



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA  
NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Jorge Mastache Salgado

MEXICO, D. F.

1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL LICENCIADO PEDRO ROSAS MEZA:

Insigne maestro bajo cuya dirección fué posible la realización de este trabajo, siendo DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL el ilustre e Inconmensurable defensor - de la clase obrera maestro ALBERTO TRUEBA URBINA.

A MI PADRE:

SR. GENARO MASTACHE REYES a quien con su valiosa ayuda logré culminar mi carrera, y con el ejemplo a seguir, por su honradez y honorabilidad, me enseñó a ser un ente útil a la sociedad. Para El toda mi gratitud y respeto.

Como Póstumo Homenaje a mi extintamadre Sra. Eladia S. de Mastache en cuya mente siempre ardió como una lámpara --- eterna, la idea de un desenlace feliz. - Con todo mi cariño y con el recuerdo imperecedero.

A MIS HERMANAS:

SRA. CELIA MASTACHE DE VILLALOBOS.

SRA. DRA.  
CATALINA MASTACHE DE CAPPIELLO.

SRA. DRA.  
RAQUEL MASTACHE DE SUAREZ.

SRA. GUILLERMINA MASTACHE DE NAVARRETE.

CON EL CARINO Y AFECTO QUE  
SIEMPRE LES HE PROFESADO.

A la Bendita Memoria de mi hermano GABRIEL:

Una esperanza truncada. Para El mi indeleble recuerdo de amor con todo mi pensamiento, dedicación y esfuerzo, como único estímulo de mi alma entristecida.

AL LICENCIADO JUAN ESTRELLA CAMPOS:

Con todo mi respeto, admiración y  
agradecimiento, por sus valiosos-  
consejos y orientación, en mis es-  
tudios y la presente tesis.

AL DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ:

Quien en su cátedra despertó en mí  
el interés que hizo posible el de-  
sarrollo y realización de este te-  
ma.

## A MIS MAESTROS:

Quienes a lo largo de mi carrera fueron forjando en mi ser el Espíritu del Abogado, la Técnica del Jurista y la inquietud del Doctrinario; pero sobre todo el amor a la ciencia del Derecho.

## A MIS DISTINGUIDOS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Con quienes sufrí y gocé todas las peripecias estudiantiles y los acontecimientos universitarios sobresalientes, en la mas feliz época de mi vida dentro de las aulas.

Vayan pues estas sinceras  
lineas dedicadas a todos aquellos  
seres excepcionales a quienes estoy  
indisolublemente unido  
por la sangre,  
la gratitud,  
el afecto,  
el amor.....

Jorge Mastache Salgado.

## ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

### C A P I T U L O I

#### DATOS GENERALES HISTORICOS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LEY DEL SEGURO SOCIAL.

- A) Medidas Precautorias que se tomaban en la época Precolonial, Colonial y Epoca Contemporánea.
- B) Breves antecedentes y función del I.M.S.S.
- C) Teoría de los Riesgos de trabajo.

### C A P I T U L O II

#### MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

- A) La Teoría Integral y la protección al trabajador en los riesgos.
- B) La protección en los riesgos vista por la Teoría Integral.
- C) El Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

### C A P I T U L O III

#### LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCION AL TRABAJADOR

- A) Los Accidentes dentro del Trabajo.
- B) Accidentes dentro de la Empresa, fuera de horas de trabajo.
- C) Accidentes en el trayecto de su domicilio al trabajo.

- D) Accidentes por comisión o traslado de la Empresa a otro lugar.
- E) Accidentes Imprudenciales
- F) Accidentes Intencionales
- G) Accidentes por Enervantes
- H) Accidentes por descuido de la Empresa o por falta de equipo adecuado.

## C O N C L U S I O N E S

- A) Parte Expositiva
- B) Parte Resolutiva

## B I B L I O G R A F I A

CAPITULO PRIMERO

DATOS GENERALES HISTORICOS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

- a) Medidas Precautorias que se tomaban en el época Precolonial, Colonial y Epoca Contemporánea.
- b) Breves antecedentes y función del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c) Teoría de los riesgos de Trabajo.

El trabajo y el hombre se identifican en tal forma que ambos se confunden. En realidad no podrfa existir uno sin otro. Existiendo un solo ser sobre la faz de la tierra, nace el trabajo. En una época de la historia de la humanidad. La historia del trabajo es - sin duda alguna - la real y auténtica historia del hombre. No podemos concebir que el hombre pueda haber vivido en algún momento sin trabajar. Lo importante - sin embargo - es poner de manifiesto el valor tan diferente que se le ha dado al trabajo a través de la historia. Esta tésis no tiene la pretensión de realizar un exhaustivo exámen del problema, pero parece necesario poner de relieve algunos ejemplos.

En el antiguo testamento ( Génesis, III, 17 y 19 ) Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento ( con grandes fatigas ) y a comer el pan mediante el sudor de su rostro. El trabajo se entiende, entonces, en la Biblia, como castigo.(1)

Para Aristóteles ( "Política L I, Cap. II ) el trabajo es una actividad propia de los esclavos. Los señores habrán de preocuparse de la filosofía y de la política. El señor solo debe saber como tiene que mandar lo que el esclavo debe saber como tiene que obedecer. (2)

En todo el régimen corporativo y las raíces que pasan a través de las guildas y cofradías se incristan en los colegios romanos el hombre quedaba vinculado al trabajo de por vida y aún transmitía a sus hijos la relación con la corporación, haciéndose acreedor a enérgicas sanciones cuando intentaba romper ese vínculo.

Turgot ( Jacques Robert Anne Turgot, Barón de L'aulme - 1727-1781- literato, economista y hombre de estado francés. Por su gestión - de Intendente en la Generalidad de Limoges fue llamado por Luis XVI al Ministerio de Hacienda. En aquellos momentos, especialmente críticos para Francia intentó la aplicación de los principios fisiocráticos - supresión de las aduanas interiores, libertad de trabajo, étc. - sin llegar a vencer la rutina y los prejuicios. Escribió: Reflexiones sobre la distribución de la riqueza, valores y Moneda, étc. ) antes del famoso edicto que lleva su nombre - de 12 de Marzo de 1776 - con el que se pone fin al sistema Corporativo en Francia - predica - por el contrario - la libertad de trabajo como un derecho natural del hombre, aún cuando - pocos años después, en pleno auge de la burguesía, triunfante en la revolución industrial inglesa y en la revolución política de Francia, esa libertad sea instrumento odioso de la explotación de los trabajadores.

A su vez, Carlos Marx compara al trabajo con una mercancía al señalar que " la fuerza de trabajo, es, pues, una mercancía, ni más ni menos que el azúcar. Aquella se mide con el reloj, ésta con la balanza." (TRABAJO ASALARIADO Y CAPITAL. Carlos Marx y Federico Engels. --- " OBRAS ESCOGIDAS", t. I, P. 68, Moscú 1931). (3)

En el Tratado de Versailles que pone fin transitorio a la primera guerra mundial ( 1919, la " declaración de derechos sociales " --- afirma que " EL PRINCIPIO RECTOR DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO CONSISTE EN QUE EL TRABAJO NO DEBE SER CONSIDERADO COMO MERCANCIA O ARTICULO DE COMERCIO ". No es lo justo porque la declaración de los cons-

tituyentes de 1916-17 ya lo habfan manifestado. Esta declaración fundamental para el Derecho Laboral, a instancias de la Delegación mexicana - de la que formaba parte el ilustre jurista Mario de la Cueva - es recogida después en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, --- aprobada en la 9a Conferencia Internacional Americana celebrada en un Bogotá sangriento en 1948.

Por último, en la Nueva Ley Federal del Trabajo, el artículo - 3o consagra el mismo principio a establecer que " el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

No está por demás señalar que en razón de existir concepciones inadecuadas acerca de lo que es el trabajo, este no merecía ser regalado por el derecho en forma especial y mucho menos protegido quién lo prestaba. La tendencia contraria surge a fines del siglo XIX cuando el concepto civil, como lo fue en los artículos 1779, 1780 y 1781 del Código Napoleón ( 1804 ) empieza a ser superado. (4)

Pensemos, por un momento, en la economía gremial, o sea, la -- que rige al mundo en una época que podría arrancar de los primeros años del siglo XII y culminaría por marcar una fecha precisa, con el edictor de Turgot de 12 de Marzo de 1776. Se trata de una economía en que la producción está determinada por el consumo y se funda solo en la actividad manual. El maestro convive con oficiales y aprendices, y se establece en

tre ellos, particularmente con respecto a los aprendices, una relación semejante a la que resulta de la patria potestad o de la tutela. El Estado, que intenta adquirir, una fisonomía propia, empieza a construir la idea de soberanía. Apenas participa en la vida gremial y cuando lo hace, persigue fines económicos de segundo orden ( v.gr.: obtener el pago de los derechos a cambio de la concesión de la maestría ).

El Estado que surge como resultado del doble fenómeno de la REVOLUCION INDUSTRIAL y de la REVOLUCION LIBERAL ( Inglaterra y Francia ), se pone al servicio de la burguesía, clase social que agrupa a quienes poseen los bienes de producción, y participa ya en la relación laboral, pero como instrumento de opresión, en contra de los trabajadores, para impedir que estos puedan agruparse y defender mejor sus derechos. Así en Francia, ( v.gr.: dicta la ley Chapellier ( 1791 ) que prohíbe a los trabajadores agruparse y establece en el Código Penal el delito de coalición. Es también la política tradicional del dejar hacer y dejar pasar ( libertad de producción y de tráfico ) que atribuye al Estado solo la función de mantenedor del orden, pero sin participar en modo alguno en la vida económica.

Los importantísimos movimientos sociales en el Siglo XIX, particularmente en Francia y en Inglaterra, la expansión del sindicalismo; el desarrollo de una ideología social de inspiración alemana, pero cultivada en Inglaterra y aplicada socialmente en este último país, ( marxismo e internacionalismo proletario ) la visión de Bismarck al dictar las primeras leyes sociales, los movimientos revolucionarios de los --

primeros años de este siglo ( México en 1917 y Rusia 1919 y, en general, una clara tendencia universal a poner un límite a la explotación del -- hombre por el hombre ( tratado de Versalles en 1919 ), sientan las ba-- ses para un cambio fundamental: el Estado abandona su papel de simple - policia y media, enérgicamente, en las relaciones laborales, dictando - normas protectoras para los trabajadores y sancionando la libertad de - coalición y de huelga, ( esta última no tan claramente ) al mismo --- tiempo que, en el orden económico también abandona su actitud pasiva y \_ asume una función de controlador ( economía dirigida ). A esta etapa -- corresponden las más importantes leyes sociales de nuestro siglo, den-- tro de los sistemas capitalistas entre los que se encuentra México.

Dentro de la fórmula capitalista, pero con definido sentido - social, el Estado mexicano actual da un paso más en la evolución de su \_ proyección económica y participa decididamente, en el proceso económico ( economía intervenida ) tanto asumiendo por si mismo ciertas activida- des ( v.gr.: petroquímica y fertilizantes ) como en su calidad de socio mayoritario en empresas privadas, ello sin perder de vista el control - de algunas actividades económicas fundamentales ( banca ) que también - hace suyas ( Banco de México, la Banca Privada, la Nacional Financiera \_ S.A. ). Y aquí se produce, probablemente, uno de los problemas más in-- quietantes del mundo de las relaciones laborales: ¿habrá de mantener el Estado, como interesado en la vida económica, las mismas prerrogativas \_ que concedió a los trabajadores en otra etapa distinta, de tal manera - que éstas puedan ser utilizadas en su contra? ( sindicalismo, su dere-- cho de huelga principalmente ) o ¿puede el Estado, invocando un interés

superior, cierto o supuesto, hacerlas a un lado formalmente o solo de hecho? En otras palabras: el desplazamiento hacia el Estado de la propiedad de los medios de producción, aún cuando dentro de una estructura capitalista ¿ lo faculta para no aplicar aquellas normas que fueron dictadas pensando en una situación económica ajena al Estado ?

Desde luego que la respuesta es positiva: esos derechos deben de mantenerse a toda costa y por encima de cualquier otra consideración. Cabría quizás el argumento de que en los países socialistas no existe el derecho de huelga. Pero en el planteamiento está la respuesta: se trata precisamente, de países de economía claramente socialistas, con prohibición absoluta para que los particulares detenten los medios de producción. En esos países no existe ya la lucha de clases. En los de economía capitalista, por muy atenuada que esté - y no lo está tanto - en función de la participación del Estado en la economía, cualquier solución contraria al mantenimiento de las garantías sociales, invocando un interés superior al de los mismos trabajadores, además de romper con el principio de justicia que exige normas generales y no soluciones de excepción, daría margen a peligrosísimas fórmulas totalitarias.

PRECOLONIA, COLONIA Y EPOCA CONTEMPORANEA.- Es necesario hablar de las Leyes de Indias. En rigor se trata de la primera legislación social dictada en el mundo, con características que nadie consideraría hoy en día como propias de un sistema de explotación sino, por el contrario, dignas de una solución avanzada. Lamentablemente la bondad de esas normas no correspondió a una realidad de aplicación. Ello se traduce en que la

referencia a las Leyes de Indias constituye más un informe legislativo, - que el examen de una realidad social. Haremos también mención, así sea - limitada, de las condiciones de los trabajadores de los primeros de nuestra independencia. Faltan, ciertamente, informaciones fidedignas. Y si - se advierte, como no puede menos de hacerse, la inestabilidad política, - económica, social, de esos años, resultará evidente que cualquier refe-- rencia, así sea hecha con todo género de reservas, corre el grave peli-- gro de ser puesta - con razón - en tela de juicio.

Otra aclaración: el período que corre de la Constitución libe-- ral de 1857 al final de siglo, y que ha sido estudiado cuidadosamente -- por varios autores mexicanos, habremos de examinarlo con base en las in-- formaciones recogidas por esos autores y no, como hubiera sido de desear, con apoyo en una auténtica investigación personal.

En realidad este ensayo persigue una función de información ge-- neral, respecto de la cual pueden resultar de poca trascendencia algunos datos numéricos, los cuales sí podrían importar en obras de naturaleza - económica. Lo que se busca es una idea aproximada de la realidad - a los efectos exclusivos de estos propósitos históricos - que se pueden tradu-- cir en causas y consecuencias de los instrumentos jurídicos que hayan es-- tado o vayan a estar en juego.

Sobre el Derecho Precolonial no existen noticias exactas sobre las condiciones del trabajo. Así lo afirma Lucio Mendieta y Núñez en -- su obra EL DERECHO PRECOLONIAL, editado en México en 1937, página 51. En

realidad la escasa información que puede tenerse deriva más de meras suposiciones que de datos ciertos. Sahagún, en su HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE NUEVA ESPAÑA, hace referencia a las diferentes artes y oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos: " oficial mecánico, oficial de pluma ( el que hacía bordados o mosaicos y trabajos con plumas de --- aves ), platero, herrero, lapidario, cantero, albañil, pintor; cantores, médicos, hechiceros, brujos, sastres, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, étc.", y agrega que los obreros y artesanos, en general, empezaban como aprendices y solamente quedaban autorizados para ejercer un oficio o un arte que hubiera aprendido; después de aprobar el examen correspondiente.(5)

Parece - según afirma Herbert Spencer - ( LOS ANTIGUOS MEXICANOS, editado en México en 1896, pág. 9 ) que los artesanos y obreros, en general formaban gremios. Cada gremio tenía su demarcación en la ciudad, un jefe, una deidad o un dios tutelar y festividades exclusivas. En realidad, puede haber en esta interpretación, que nos presenta una imagen - muy parecida a la de los colegios romanos, una transposición semejante - a aquella en que incurrieron los conquistadores al calificar de " EMPERADOR ", a la manera europea, tanto a Moctezuma como a Cuauthémoc. sin considerar la realidad de su función mítica, política y religiosa, en una - sociedad original y no asimilable a la organización política española.(6)

Puede ser un dato, claro, que de muy relativa importancia, la referencia que hace Hernán Cortés, en su segunda carta de relación, dirigida a Carlos V, respecto de lo que encuentra en Tenochtitlán: " hay en

todos los mercados y lugares públicos de la dicha ciudad todos los días, muchas personas trabajadoras y maestros de todos los oficios esperando - quien los alquile por sus jornales." ( Cartas de Relación de la conquista de México, Buenos Aires, 1945, pág. 91 ). (7)

En realidad, como sostiene Mendieta y Núñez, nada se sabe respecto de las horas de trabajo y salario, accidentes del trabajo, ni de las relaciones de trabajo entre obreros y patrones no obstante que, pese a la existencia de la esclavitud, debieron - frecuentemente - establecerse esas relaciones con artesanos y obreros libres.

Suele hacerse referencia al "México colonial", cuando se menciona el período comprendido entre la conquista y la independencia. En rigor no es aplicable ese concepto y preferimos referirnos al " reino de la Nueva España " que traduce mejor la idea política que resultó de la conquista. Toribio Esquivel Obregón en sus APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO ( México, 1943, t. III, p. 529 y ss ) ha dado adecuado fundamento a esta tesis al afirmar que España no estableció colonias en el Nuevo Mundo " sino centros de difusión de su cultura greco romana y católica entre los indios. Para ello necesitó una organización no comercial, sino política y religiosa; no concedió privilegios para los colonos sino dictó leyes atendiendo al bien de todos; pero mirando principalmente al buen tratamiento y cultura de los naturales; por eso las leyes no hablan de colonias, sino de reinos. Era una familia cuya prosperidad vinculaba a todos sus individuos y lejos de buscar fines exclusivamente utilitarios - como lo requiere la colonia - se llenó el país de hospi---

cios, hospitales, escuelas, colegios, universidades, templos, obras de arte riquísimas, alhóndigas ( casa pública destinada para la compra y venta de trigo. En algunos pueblos sirve también para el depósito y para la compra y venta de otros granos, comestibles o mercaderías que no devengan impuestos o arbitrios de ninguna clase mientras no se vendan ), depósitos ( instituto de carácter municipal u de muy antiguo origen, destinado a mantener acopio de granos, principalmente de trigo, y prestarlos en condiciones módicas a los labradores y vecinos durante los meses de menos abundancia ), cajas de comunidad, misiones y colegios de propagación de la fé que revelaban un plan humanitario, no económico, un esfuerzo único en la historia en bien de los pueblos inferiores." (8)

La importancia del estudio de la legislación de Indias no requiere de mayores justificaciones, como ha sostenido Alfonso Teja Zabre. Solo hasta la consumación de la Reforma pudo darse por derribada la estructura económica y jurídica del feudalismo arraigado en nuestro país. Así lo manifiesta en su prólogo a DOCTRINAS Y REALIDADES EN LA LEGISLACION PARA LOS INDIOS, Genaro V. Vázquez, México 1940. Por ello es tan importante conocer - aunque sea someramente - esta legislación social - que es modelo con vigencia actual, para cualquier sistema jurídico laboral que intente ser avanzado. (9)

El licenciado Genaro V. Vázquez en la obra ya mencionada, señala estos importantes aspectos que es necesario subrayar: a) La idea de la reducción de las horas de trabajo; b) La jornada de 8 horas, expresamente determinada en la Ley VI, del Título VI, del Libro III de la

RECOPIACION DE INDIAS, que ordenó - en el año 1593 - que los obreros - trabajaran 8 horas repartidas convenientemente. c) Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos. Recuerda el Lic. Vázquez, a propósito de ello, que el Emperador Carlos V. dictó el 21 de Septiembre de 1541 una Ley que figura como LEY XVII en el TITULO I de la RECOPIACION, ordenando que indios, negros y mulatos, no trabajen -- los domingos y días de guardar. A su vez, Felipe II ordena, en Diciembre 23 de 1583 ( Ley XII, TITULO VI, LIBRO III ) que los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales. - ( Pág. 18 ) d) El pago del séptimo día, cuyos antecedentes los encuentra Vázquez en la REAL CEDULA de 1606, sobre alquileres de Indios. En lo conducente dice la REAL CEDULA que " les den ( a los indios ) y paguen por cada una semana, desde el Martes por la mañana hasta el Lunes en la tarde, de lo que se sigue, lo que así se ha acostumbrado, en dinero y no en cacao, ropa, bastimento ni otro género de cosas que lo valga, aunque digan que los mismos indios lo quieren y no han de trabajar en domingo ni otras fiestas de guardar, ni porque la haya habido en la semana se les ha de descontar cosa alguna de la dicha paga, ni de tener los más tiempo del referido, por ninguna vía." ( pp 18 y 19 ) e) La protección al salario de los trabajadores y en especial con respecto al pago oportuno y al pago íntegro, considerándose también la obligación de hacerlo en presencia de persona que lo calificara, para evitar engaños y fraudes. Destaca Vázquez que Felipe II, el 8 de Julio de 1566 --- ( LEY X, TITULO VII, LIBRO VI de la RECOPIACION ) ordenó que los caciques pagaran a los indios su trabajo delante del doctrinero, sin que --

les faltara cosa alguna y sin engaño o fraude. Con fecha 22 de Septiembre de 1593, el propio Felipe II ordena que se pague a los indios chasquis y correos, en mano propia y sin dilaciones ( Ley XXI, TITULO XVI, LIBRO III ). También con respecto a la puntualidad en el pago se puede citar la Ley IX, TITULO XV, LIBRO XI, dictada por Felipe III el 20 de Abril de 1608, que ordena que se pague con puntualidad a los indios en las minas los sábados en la tarde. La obligación de pagar en efectivo se encuentra establecida en la Ley de 26 de Mayo de 1609, de Felipe III ( LEY VII, del TITULO XIII, Libro VI) que declara perdido el salario pagado en vino, chichca, miel o yerba del Paraguay, incurriendo, además - el español que así lo hiciera en multa, por ser la voluntad real " que la satisfacción sea en dinero " (Pág. 19). f) La tendencia a fijar el salario. Cita Vázquez la disposición dictada en Enero de 1576, por el Virrey Enríquez, de que se pague 30 reales al día como salario a los indios masehuales; la orden dictada en 1599 por el Conde Monterrey para que se cubran un real de plata, salario por día, y un real de plata por cada 6 leguas de ida y vuelta a sus casas para los indios ocupados en los ingenios y la orden del propio Conde de Monterrey, dictada en 1603, que establece el pago de un salario mínimo para los indios en labores y minas, fijándolos en "real y medio por día o un real y comida suficiente y bastante carne caliente con tortillas de maíz cocido, que se llama pozole. " ( Pág. 20 ) g) La Protección a la mujer encinta, visible en las leyes de Burgos, obra de la Junta de 1512 a que citó la Corona para discutir la protesta que los dominicos habían presentado contra los excesos de los españoles en la explotación de los indios. Allí mismo se -

establece en 14 años la edad necesaria para ser admitido al trabajo. ---

(Pág. 21) h) LA PROTECCION CONTRA LABORES INSALUBRES Y PELIGROSAS. En la Ley XIV, del Título VII del Libro VI expedida por Carlos V el 6 de Febrero de 1538, se PROHIBE QUE LOS MENORES DE 18 AÑOS ACARREN BULTOS. EL PROPIO CARLOS V ORDENA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1533 " QUE NO PASARA DE DOS - ARROBAS LA CARGA QUE TRANSPORTAN LOS INDIOS, Y QUE SE TOMARA EN CONSIDERACION LA CALIDAD DEL CAMINO Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS. " ( pp 21 y 22 ) 1)

El principio procesal de "verdad sabida", operaba en favor de los indios por disposición de la Ley V, título X, Libro V, de 19 de Octubre de 1514, expedida por Fernando V. j) El principio de las casas higiénicas está previsto en el Capítulo V de la Real Cédula dictada por el Virrey Antonio Bobilla, en Marzo de 1790 que, aunque se refiere a los esclavos, resulta un antecedente importante. Dice así: " Todos los dueños de esclavos deberán darle habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de la intemperie, con camas en alto, mantas o ropas necesarias y con separación para cada uno, y cuando más dos en su cuarto, destinarán otra pieza, o habitación separada, abrigada y cómoda para los enfermos." (Pág. 412) k) Por último, la ATENCION MEDICA OBLIGATORIA Y EL DESCANSO PAGADO POR ENFERMEDAD QUE, APARECEN CONSAGRADOS EN "BANDO SOBRE LA libertad, tratamientos y jornales de los indios en las haciendas," dado por mandato, dice: "Los amos están obligados de mantener a los gañanes el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos a trabajo alguno y también si por ellas o por la edad se inhabilitaren; y cuando los remitan de correos a largas distancias les pagarán lo justo, les concederán días suficientes

para el descanso, y se los apuntarán como si hubiesen trabajado." ( Páginas 358-359 ) Quizá o seguramente, para ser más precisos, estas disposiciones no funcionaron en la realidad. Un panorama de la situación " de hecho ", con respecto al trabajo en las encomiendas, en las minas y en el campo - en la Nueva España - nos lo da en términos negativos, Arturo González Cossío (Ensayo sobre LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN NUEVA ESPAÑA, Revista de la Facultad de Derecho de México, t. 21, Enero-Junio -- 1971, No. 81-82, pp. 135-157), pero inclusive el propio Genaro V. Vásquez, al señalar las causas que impidieron el cumplimiento de las LEYES DE INDIAS, precisa que fueron las siguientes: " unas veces fue la falta de sanción suficiente en la ley misma; otras, la falta de instrumentos efectivos para hacer cumplir la ley o para la investigación de sus violaciones; otras veces la confabulación de las autoridades y los encomenderos y los capitalistas de todo género, para la violación de la ley; otras veces la ignorancia misma de la ley a la que aludía Carlos V o sus consejeros, cuando al declarar la autoridad que habfan de tener las leyes de la RECOPIACION DE INDIAS, decía: " que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras, no han llegado a noticias de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas;" otras veces por defecto de la ley misma, que no había considerado bien el caso y las circunstancias a que y en que iban a aplicarse, ni la repercusión que su publicación podía traer con los otros segmentos de la economía colonial; otra, en fin, la contradicción de unas leyes con las otras" (pág. 9). (10)

El Barón de Humboldt, al describir los obrajes en la Nueva -

España, nos da una imagen patética de su funcionamiento: " Hombres li-- bres, indios y hombres de color, están confundidos como galeotes que la justicia distribuye en las fábricas para hacerles trabajar a jornal. -- Unos y otros están medio desnudos, cubiertos de andrajos, flacos y des- figurados. Cada taller parece más bien una oscura cárcel: las puertas, \_ que son dobles, están constantemente cerradas, y no se permite a los -- trabajadores salir a casa; los que son casados solo los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados irremisiblemente si cometen la - menor falta contra el orden establecido en la manufactura." ( Cit. por \_ Vasquez ob. citada página 10). (11)

A pesar del divorcio de esta realidad cruel que presenta -- Humboldt con la bondad de las disposiciones dictadas para la Nueva Espa ña, no puede negarse a éstas el mérito de haberse adelantado, por va--- rios siglos a lo que ahora - en el siglo XX - nos parece excelente. Lle gar de nuevo, a soluciones legislativas semejantes, exigió un tributo - incommensurable, de libertad, de sufrimientos y de vida, en todo el si- glo XIX y aún en el actual. En realidad, las LEYES DE INDIAS, perdieron su continuidad en el problema complejísimo del establecimiento jurídico no solo de hecho - de nuestra independencia - y lo que pudo ser un mode lo se convirtió con el paso del tiempo, en solo una reliquia histórica.

No se encuentran disposiciones claramente relativas a lo -- que podríamos considerar DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, en ninguno de -- los Bandos, declaraciones, Constituciones, etc., que fueron dictados -- desde el principio de la guerra de la independencia, ni una vez consuma

mada ésta. Por otra parte, la subsistencia de las disposiciones vigentes en la NUEVA ESPAÑA Podría inferirse de los artículos 1o y 2o del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, antecedentes remotos de nuestro artículo 133 constitucional vigente y que decían: " Art. 1o. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento queda abolida la Constitución Española en toda la extensión del Imperio. " Art. 2o. "Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor, las leyes, ordenes y decretos promulgados anteriormente, en el territorio del Imperio hasta el 24 de Febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con las leyes, ordenes y decretos expedidos o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia."

El "Banco de Hidalgo", dado en la ciudad de Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810, en su artículo 1o. ordenaba a los dueños de esclavos que les diesen la libertad, en el término de 10 días su pena de muerte.

Los "Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón, en el artículo 24 determinaban, igualmente, la proscripción de la esclavitud y - en el artículo 30 - decretaban la abolición de los exámenes de artesanos, que quedarían calificados solo por su desempeño, lo que constituye una clara referencia a la eliminación del sistema gremial heredado de la Nueva España.

En los "sentimientos de la nación o 23 puntos", leídos por Morelos el 14 de Septiembre de 1813 - en Chilpancingo, en el punto 120 se indica "que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dic

te nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. El punto 15o insiste en la prohibición de la esclavitud y de la distinción de castas.

El "Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana", sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, a instancias de Morelos, establece la libertad de cultura, industria y comercio, en su artículo 38, en favor de todos los ciudadanos.

La "Constitución española", expedida por las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de Marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año tuvo una vigencia precaria. Fue suspendida por el Virrey Venegas, y restablecida por Calleja en alguna de sus partes, para que por Decreto de Fernando VII, el 4 de Mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista ( publicado en la Nueva España el 17 de Septiembre del mismo año ), concluyera su vigencia. En el mes de Marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de riego, Fernando VII volvió a poner en vigor la Constitución y el Virrey Apodaca la juró el 31 de Mayo. ( Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, 1808-1964, México, 1964, pág. 59. De ahí tomamos los textos que se mencionan en esta tesis ). En ella no se establece norma alguna, ni siquiera relativa a la libertad de trabajo o industria, ya que subsistía en España el régimen corporativo. Este fue prohibido por Real Decreto de 20 de Enero de 1834 ( Hernániz Márquez, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Madrid ---

1961, Pág. 53) de donde se concluye que nuestro país se adelantó respecto de España, al menos en la intención de los documentos dictados a través de la lucha por la independencia, en establecer la libertad de trabajo e industria.

En el "Plan de Iguala", dado por Agustín de Iturbide el 24 - de Febrero de 1821, se menciona ( artículo 12 ) que "todos los habitantes del imperio mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para ocupar cualquier empleo."

El "Reglamento Provisional Político del Imperio mexicano" de 18 de Diciembre de 1822, y al que hicimos referencia al comienzo, no menciona nada respecto a posibles derechos vinculados al trabajo.

La Constitución de 4 de Octubre de 18124, que adoptó para México la forma de República Representativa Popular, Federal, tampoco contiene disposición alguna que pueda constituir antecedentes de derecho laborales.

La Constitución Centralista y Conservadora de 29 de Diciembre de 1836 fue, por supuesto, omisa en atribuir cualquier Derecho Laboral. Su vigencia concluyó el 6 de Octubre de 1839. Los proyectos posteriores, sometidos a las incidencias de cambios notables en la política - y a las consecuencias de la guerra con los EE.UU. de N.A., no reflejaron preocupación alguna por atender el problema de los trabajadores. Solo -- aparecería esta inquietud al discutirse en 1856 el proyecto para una nueva constitución. (12)

No parece que la condición del peonaje mexicano haya mejorado con la independencia. Demasiado ocupados en la política los gobiernos que sucesivamente detentaban el poder, viviendo, seguramente, un estado de anarquía y de inseguridad social, dejaron al azar los aspectos comerciales e industriales.

No hay demasiada información respecto a esta época que podríamos ubicar entre 1821 y 1856. Según expone Guadalupe Rivera Marín -- "hacia 1823 nos encontramos con jornadas de trabajo de 18 horas laborales y salarios de dos reales y medio; para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanario. Pero más grave aún, 31 años más tarde, en 1854, los obreros percibían salarios de tres reales diarios - sin que la jornada hubiera disminuído en más de una hora - lo que significa que en 31 años el aumento de los salarios fue de 6 centavos," (El Movimiento Obrero en México, cincuenta años de Revolución II, la Vida Social, México, 1961, p. 252). (13)

Las primeras organizaciones artesanales sustitutivas de los antiguos gremios fueron creadas hacia 1843, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna e inclusive, son de aquella misma época las llamadas JUNTAS DE FOMENTO DE ARTESANOS y las JUNTAS MENORES que trataron de fomentar la protección a la industria nacional y defender la de la competencia de los productos extranjeros, según nos dice Guadalupe Rivera Marín, quién agrega que se trataba - además - de crear fondos de beneficencia pública, mediante la aportación de cuotas semanarias, para el soporte de los beneficiarios, con el objeto de establecer, en última ins--

tancia, cajas y bancos de ahorro.

En realidad la situación económica y demográfica nacional dejaba mucho que desear. "En 1856 - señala Gastón Cantú - nuestro país tenía un poco de más de siete millones habitantes. El valor de la producción agrícola ascendía a unos 210 millones de pesos anuales. Había 8 fábricas de papel, 46 de hilados y tejidos - movidas por maquinaria - que producían más de 870 mil piezas de manta al año. En otras fábricas más pequeñas se elaboraban, principalmente, aguardiente de caña, jabón, aceites, vasijas, alfarería, loza; una variedad cuyo valor anual, con el de las telas, se hizo ascender a cerca de 100 millones de pesos." ( EL SOCIALISMO EN MEXICO, México 1969 ) Además de esta tan precaria industria, --- había una producción minera más importante de la que en el mismo año de 1856, se obtuvo oro por valor de un millón 49 mil 22 pesos; plata por 16 millones 636 955 pesos, más unos seis y medio millones en barras para la exportación y otros dos millones en diferentes productos mineros. --- ( GARCIA CANTU, pág. 15 ) (14)

Al triunfo de la revolución de Ayutla, que permitió la expulsión definitiva del General Santa Anna, del poder, el Presidente Comonfort, nombrado en sustitución del General Juan Alvarez el 11 de Diciembre de 1855, reunió al Congreso constituyente en la Ciudad de México el día 17 de Febrero de 1856, para el efecto de formular un proyecto de --- Constitución.

En lo que se refiere a las medidas precautorias de los accidentes del trabajo, existen dos aspectos, El primero corresponde a la medi-

cina del trabajo y a la ingeniería sanitaria y del trabajo. Después el aspecto jurídico, que es el que más nos interesa en materia de Derecho Laboral. Los antecedentes históricos sostienen, en numerosas obras que en la Edad Media se pueden encontrar algunas disposiciones para proteger la vida de los trabajadores mineros, y así debe haber sido, pues también en la Nueva España se encuentran disposiciones con este propósito, según se desprende de los comentarios de Francisco Javier de Gamboa ( A LAS ORDENANZAS DE MINAS ): "Sobre lo segundo de las fuerzas, puentes y testeros, se debe tener presente el especial cuidado que la ordenanza encarga a la justicia para visitar las minas y que vean los inteligentes si están bien reforzadas, ademadas y fortalecidas con sus pilares. Pero nada menos se ve que el cumplimiento y observancia de este precepto que más que otros muchos obliga estrechamente a los jueces de los Partidos por lo que pierde la Real Hacienda y el Público en el derrumbamiento de una mina y más que todo, por los lastimosos casos de coger debajo a los miserables sirvientes y sepultarlos, que son consecuencia de la mayor gravedad; y como la codicia suele excitar a comerse los pilares, como se dice en frase de minería, deben multarse los dueños o experimentar más severa demostración, por causa de ellas y del daño que resultan".

Es no obstante indudable que la prevención de los infortunios del trabajo tiene, desde el siglo XIX el sentido nuevo que caracteriza al Derecho del Trabajo. En el pasado, tenía el Derecho un sentido mixto de protección y de asistencia general. Nuestro Derecho del Trabajo tiene un fundamento más sólido y al proteger al hombre realiza su propósito esencial que es asegurar el derecho del hombre a la existencia. Por esto

dicen los mismos profesores más reputados que la prevención de los infortunios del trabajo se inicia en el siglo XIX y que su patria es Inglaterra. La obra titulada MORAL, SALUD Y ACCION escrito por Robert Peel - en el año 1802 - es el principio de la legislación contemporánea. Con diferentes intervalos, todas las legislaciones de Europa y América se han ocupado del problema y también lo trató la Organización Internacional del Trabajo.

La legislación preventiva de los infortunios del trabajo forma parte de la previsión social y, en consecuencia, del Derecho del Trabajo. El antiguo profesor de la Universidad de Berlín, Ernesto Krotoschin ofrece el siguiente concepto: "La obligación de previsión comprende la protección de la vida, de la salud y de la moral ( a veces también de la propiedad ) del trabajador y consiste en tomar medidas apropiadas tendientes a disminuir los peligros inherentes al trabajo, como ser el mantenimiento en buen estado de los lugares de trabajo, de las instalaciones y máquinas, seguridad en la misma organización del trabajo, etc."

La legislación para prevenir los infortunios del trabajo tiene que ser derecho imperativo, o sea, tiene que ser impuesto autoritariamente por el Estado, pues, de lo contrario, si estuviera sujeto a la voluntad de los patronos, ocurriría lo que dijo un prestigioso profesor mexicano: que no se cumpliría. Pero el siglo XIX tenía el grave problema de la carencia de una norma que autorizara al Estado a imponer la legislación: en un principio se consideró que la legislación quedaba incluida - en los llamados reglamentos de policía y así se explica que, entre noso-

tros, y en el año 1912, expidiera el Presidente de la República, el Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas, --- Nuestro Derecho del Trabajo ha superado el problema y cualesquiera sea el fundamento en otras legislaciones, nos sirve de base la fracción XV del artículo 123: "El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de las negociaciones, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes." (Fracción XV)

En nuestra época la legislación mexicana tiene un fundamento - amplísimo, que podría resumirse en las siguientes fórmulas: a) la higiene del trabajo tiene toda la extensión necesaria y está tratada en el párrafo I del precepto constitucional; b) la seguridad del trabajo, contemplada en el párrafo II, tiene por mira prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo; c) la Constitución no tuvo temor a la redundancia y a efecto de dar al legislador la mayor libertad, estableció en el párrafo final que el trabajo debe organizarse de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía. d) El derecho del trabajo no es destructor del capital y por esto y en el párrafo final de la fracción constitucional se dice que la legislación, al dictar las medidas de protección a los trabajadores, tomará en cuenta la naturaleza de las negociaciones; e) -- por último, se incluye en la disposición que comentamos la facultad del

legislador para crear el sistema de penas que se asegure el cumplimiento de los mandatos legales.

Corresponde al Estado vigilar el cumplimiento de la legislación la cual, por este hecho, está estrechamente ligada a la INSPECCION DEL TRABAJO, al grado que podría decirse que esta institución tiene, como uno de sus objetivos especiales, vigilar el puntual cumplimiento de la misma legislación. Así se desprende del art. 403 de la Ley cuando dice que "los inspectores cuidarán de que en todos los centros de trabajo se observen las disposiciones que sobre HIGIENE Y SEGURIDAD en los talleres imponen la ley y sus reglamentos. "Pero la ley no quiso dejar a la exclusiva responsabilidad del Estado el problema y en su artículo 324 -- creó las condiciones de seguridad: "en cada empresa se establecerán las CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE SE JUZGUEN NECESARIAS, COMPUESTAS POR igual número de representantes del patrono y de los obreros, para investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan. Estas comisiones serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo". Estas comisiones tienen según se desprende del precepto, varias funciones: a) les corresponde, en primer lugar, estudiar LAS CAUSAS DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO; b) Están facultadas para proponer las MEDIDAS QUE JUZGUEN OPORTUNAS PARA EVITAR LOS ACCIDENTES; c) Tienen a su cargo la vigilancia de LAS MEDIDAS -- PREVENTIVAS DE ACCIDENTES.

Las Comisiones de Seguridad se deben integrar con un número -- igual de representantes de los trabajadores y de los patronos, principio

que sigue a la idea de IGUALDAD que norma las relaciones obrero-patronales; y para su buen funcionamiento, se dispone que los trabajos de las comisiones serán gratuitos, pero que se efectuarán durante las horas de trabajo, lo que significa que los trabajadores miembros tienen derecho a percibir el salario correspondiente a las horas en que trabaje la Comisión. La doctrina extranjera continúa discutiendo si el DERECHO DEL TRABAJO es DERECHO PUBLICO O PRIVADO. Todos los autores - sin embargo - aceptan que, al menos, algunos capítulos forman parte del Derecho Publico y dentro de ellos está el DERECHO PREVENTIVO DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO. Sus disposiciones no versan sobre las relaciones entre cada trabajador y su patrono, o sea, no se refiere a las condiciones de prestación de los servicios que integran cada relación individual de trabajo, sino que son requisitos que deben satisfacer los centros de trabajo y cuyo propósito es garantizar LA SALUD Y LA VIDA DE LOS HOMBRES. Las medidas PREVENTIVAS DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO NO CONSTITUYEN VERDADERAS OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS PARA CON EL ESTADO Y SON EN CONSECUENCIA, DEBERES PUBLICOS. Naturalmente que la legislación tiene como finalidad última proteger a cada trabajador, pero es derecho que se dicta, no en atención a cada relación de trabajo, sino como un deber del constructor o instalador de un futuro centro de trabajo. Este carácter explica que la legislación esté protegida por sanciones de carácter administrativo y que su vigilancia se encuentre encomendada, en primer término, a los agentes del Estado, sin que esté excluida la vigilancia y acción de los trabajadores, pues, en última instancia, es derecho encominado a protegerlos. Y se justifica plenamente la idea del DERECHO -

DEL TRABAJO que es la protección al trabajador como persona humana a la que debe asegurar el Estado, independientemente de su defensa individual. (15)

En los infortunios del Trabajo se pueden apreciar las siguientes clasificaciones: Incapacidad temporal, incapacidad permanente, incapacidad total, incapacidad parcial. Existen dos métodos generales para fijar la incapacidad parcial y son el arbitrio judicial conforme a los resultados de la investigación y estudio hechos por peritos médicos o la determinación previa del grado de incapacidad para las distintas situaciones susceptibles de presentarse. El primero tiene los inconvenientes de todo arbitrio judicial, especialmente en los pueblos cuyo poder judicial no tiene un alto sentido de la tradición y del honor. El segundo -- conduce necesariamente a injusticia, una de las cuales fue señalada al tratar de la incapacidad para el trabajo y de la incapacidad para la profesión. Por otra parte, es imposible prever todas las situaciones y, por tanto, puede el Juez quedar colocado en grave aprieto para fijar la incapacidad en algunos casos. Ante estos dos inconvenientes, las mejores legislaciones se han inclinado por el arbitrio judicial. La legislación española adoptó TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES, pero abrió la posibilidad, mediante normas generales, para que el Juez de Trabajo resuelva acerca de casos no previstos en la TABLA. La solución del problema tiene que diferir, según se trate de accidentes o de enfermedades. Para los primeros es, en regla general, posible la fijación de una Tabla de Valuación de Incapacidad y la que contiene nuestra ley en su artículo 327 se refiere a las consecuencias de los accidentes. Basta leer sus incisos para darse cuenta que solamente considera los efectos de los accidentes y

apenas si algunas de sus fracciones pueden aplicarse a los casos de enfermedad. La práctica mexicana ha remitido a un dictámen médico legal la fijación del grado de incapacidad de los casos de enfermedad. El estudio de estos dictámenes permite formular una regla, a saber, el grado de incapacidad depende del grado de desarrollo de la enfermedad, o en los casos de curación, de la debilidad que produjo sobre el organismo y del peligro de su reaparición. El artículo 327 de la ley contiene una tabla de valuación de incapacidades, lo que significa que, para los accidentes de trabajo y en la medida limitada en que pueda aplicarse a las enfermedades, quiso la ley reducir el arbitrio judicial. Pero no obstante la firmeza de la Tabla, se piensa que si surge algún caso no previsto, deberá aplicarse el criterio analógico y, en último término, habrá que juzgar de la disminución probable que sufra la capacidad de ganancia del trabajador.

Creemos que no podría negarse la indemnización a pretexto de no estar valuada la incapacidad, porque se violaría la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución que impone, en todo caso, DE INFORTUNIO DEL TRABAJO LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR. Por otra parte, la TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES no quiso llegar a un determinismo total y señaló un máximo y un mínimo para cada grado posible de incapacidad. Toca entonces a la AUTORIDAD DE TRABAJO escoger entre el máximo y el mínimo, según las circunstancias particulares de cada caso. El artículo 302 de la Ley marca los elementos que debe tomar en cuenta la AUTORIDAD DE TRABAJO y son: "la edad del trabajador, la importancia de la capacidad, si ésta es absoluta para ejercer la profesión, aunque el trabajador quede habili

tado para desempeñar otra o si simplemente han disminuído sus aptitudes para el desempeño de la profesión y, finalmente, si el patrono, se supone dentro del período de incapacidad temporal, se preocupó por la reeducación profesional del obrero y le proporcionó miembros artificiales cénemáticos." La prudencia y la equidad entrarán en juego y solamente -- agregamos que si la incapacidad es total para el desempeño de la profesión u oficio, debe seleccionarse el máximo de incapacidad parcial. En los casos de muerte, deberán tomarse en consideración circunstancias especiales: salario, familia, años de servicio, especialidad, razones del accidente y una serie de antecedentes de tipo legal que pueden hacer variar el pago de la indemnización. Queda más o menos fielmente demostrada - en esta tesis - saltando fechas y épocas - la historia de los infortunios o accidentes del trabajo. Ingresamos ahora, a un inciso en -- que se estudia el funcionamiento del IMSS, (Instituto Mexicano del Seguro Social) y las relaciones directas e indirectas que posee con los --- riesgos e infortunios del trabajo.

SEGURO SOCIAL.- Esta Institución (IMSS) fundada hace 23 años\_ en México tiene su origen en 1879, cuando fue presentado en esa época - un proyecto que constituya una utopía, materializado, por decirlo así, en un organismo que constituye uno de los más importantes del Estado y\_ el mejor al servicio de los trabajadores.

El autor de la iniciativa de 1879 fue el Dr. Manuel Septiem,\_ quién propuso una serie de iniciativas, las que culminaron después, --- cuando el Gobernador del Estado de México, Vicente Villada - en 1904 --

promulgó la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, recayendo la responsabilidad en el patrón y obligándolo a otorgar prestaciones médicas.

A raíz de la revolución mexicana surgió la ley que nos rige y que establece se CONSIDERA DE UTILIDAD PUBLICA LA EXPEDICION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL y ella debía comprender - como ahora seguro de invalidez, de enfermedad y de accidentes.

Más tarde siguió - en el mismo propósito - el Presidente Carranza, luego la tesis del Dr. Bolaños Cacho (1924) y en 1928 una comisión presidida por R. Cervantes Torres, contribuyó notablemente y a partir de 1944 se constituyeron seguros sobre enfermedades no profesionales tales como invalidez, vejez, muerte, etc.

El sistema del Seguro Social en México ha sufrido cuatro reformas, en los años 1947, 1949, 1956 y 1965. El año 1973 también se introdujeron modificaciones que si no fueron una reforma total, han constituido valiosos aportes al sistema que ampara el seguro social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica propia, con domicilio en la Ciudad de México, encargado de la organización y administración del Seguro Social, que es el instrumento de la seguridad social mediante el cual se busca garantizar solidariamente organizado, los esfuerzos del estado y la población económicamente activa, para garantizar los riesgos y contingencias sociales y debida a que está expuesta la población y --

aquellos que de ella dependen, para obtener bienestar social, biológico, económico, cultural, en un orden de justicia social y dignidad humana.

El Instituto Mexicano del Seguro Social está constituido por\_

a) asamblea general, como autoridad suprema integrada por 30 miembros, 10 de ellos designados por el Ejecutivo Federal, 10 por las organizaciones patronales y 10 por las organizaciones de los trabajadores. Todos ellos duran en su cargo 6 años, pudiendo ser reelectos. b) El Consejo Técnico es el representante legal y administrador del Instituto, y está constituido por 12 miembros, designados por igual por los sectores obrero, patronal y estatal. Duran en su cargo 6 años y pueden ser reelectos. c) La Comisión de Vigilancia está integrada por 6 miembros designados por igual por cada uno de los sectores mencionados. Tiene a su cargo la vigilancia de las inversiones que deben hacerse de acuerdo con la ley, practican auditorías y sugieren medidas para el mejor funcionamiento de la institución. b) el Director General es nombrado por el Presidente de la República. Para optar a este cargo debe ser mexicano por nacimiento y de reconocida capacidad técnica y honorabilidad. Ejecutará las resoluciones del Consejo, representando al Instituto ante las autoridades administrativas y judiciales, informará al propio Consejo del Estado Contable y Financiero de la Institución. Puede nombrar y remover empleados subalternos. Además, tiene derecho de veto para las resoluciones del Consejo en los casos que fije el reglamento y hasta que resuelva la asamblea general. e) La Secretaría General es un organismo auxiliar de la Dirección General, siendo su titular el Secretario del Consejo Técnico y de la Asamblea General. f) El Instituto está formado por 4 subdi-

recciones, departamentos técnicos y oficinas. Las subdirecciones son: -  
 1) subdirección general administrativa 2) subdirección general médica -  
 3) subdirección general jurídica 4) subdirección general de control. el  
 IMSS realiza las siguientes funciones sociales: 1) atención médica, ser-  
 vicio farmacéutico, servicio hospitalario, transporte de enfermos, apa-  
 ratos de prótesis y ortopédicos, ayuda para la lactancia, casas de des-  
 canso y recuperación, canastillas de maternidad. centros deportivos y -  
 sociales, centros culturales, escuelas de capacitación.

Todos estos servicios se otorgan a todo asegurado o beneficia-  
 rio sin considerar el monto de sus aportaciones. Otorga también subsi-  
 dios por enfermedad o accidente, en dinero. Por enfermedad o accidente,  
 subsidios por maternidad. Pensiones por: incapacidad permanente por ---  
 riesgos profesionales, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, viu-  
 dez, orfandad. Establece indemnizaciones por riesgos profesionales, ayu-  
 da para gastos de entierro. Dotes matrimoniales.

Las prestaciones se otorgan conforme al grupo de salario en -  
 que cotice el asegurado.

Hay varias formas en que se puede estar asegurado. En el No. \_\_  
 4 , está el Seguro Obligatorio; el No. 96, Seguro Voluntario; el No. 99,  
 Seguro Facultativo; el 103, Seguro Adicional.

Pertenecen al Seguro Obligatorio las personas que se encuen-  
 tran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea  
 el acto que le da origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica\_\_

o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general. Al Seguro Voluntario pertenece el trabajador con más de 100 cotizaciones semanales cubiertas en el Seguro Obligatorio. Al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente sus seguros conjuntos de enfermedades no profesionales, maternidad y de invalidez, vejez y muerte o únicamente el de invalidez, vejez y muerte, cubriendo a su elección, las cuotas obrero-patronales correspondientes al grupo de salario al que pertenecía en el momento de la baja o la del grupo inmediato inferior, siempre que tenga su domicilio en las circunscripciones en donde esté implantado el régimen del Seguro Social Obligatorio, a menos que elija continuar solamente en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en cuyo caso podrá residir en cualquier lugar de la república mexicana.

Con respecto al Seguro Facultativo el IMSS puede contratar individual o colectivamente, seguros facultativos que comprenden uno o más de los seguros siguientes: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Enfermedades no profesionales o maternidad. Invalidez, vejez y muerte. Cesantía en edad avanzada. Con las personas sujetas al régimen del seguro social obligatorio, los profesionistas libres, los trabajadores independientes, los artesanos y en general, con cualquier trabajador no sujeto al régimen del Seguro Social Obligatorio. (16)

También el instituto puede contratar seguros adicionales los cuales organiza en Sección Especial, con contabilidad y administración de Fondos separados de la Correspondiente a los seguros obligatorios. El

Seguro Adicional proporciona a sus afiliados prestaciones superiores o les permite asegurarse bajo condiciones más favorables de las fijadas en el Seguro Obligatorio. Pueden contratar este seguro los trabajadores comprendidos en Seguro Obligatorio y aquellos que, una vez terminada la obligación, conserven el seguro voluntariamente. Los Seguros Adicionales pueden ser también contratados por el patrón en beneficio de sus trabajadores, individual y colectivamente, o por un grupo de asegurados mediante pagos de prima única o primas periódicas mensuales o anuales. Estos seguros se sujetan a condiciones y tarifas especiales que tienen como base los resultados del examen médico del solicitante, las características del riesgo que signifiquen y las prestaciones que se convengan. Estas tarifas se reducirán en un 50 por ciento cuando se trate de prestaciones médicas a los hijos de asegurados, mayores de 16 años y menores de 18 años. Las tarifas incluyen el recargo necesario para cubrir los gastos de administración propios de este seguro, así como el porcentaje correspondiente de los gastos generales del Instituto. TEORIA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO. La filosofía de los riesgos de trabajo, que se pone particularmente de manifiesto al examinar, las teorías acerca de la responsabilidad que de ellos deriva, es que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes económicos. Claro está que una compensación económica no satisface, por amplia que sea, ni el daño físico y la consecuente merma de facultades de producción, ni la pena moral. Pero evidentemente

y hasta en tanto las soluciones ortopédicas y de prótesis sean tan eficaces que alcancen a reintegrar cabalmente las facultades perdidas, ninguna otra solución será más eficaz que un pago en efectivo. El problema es tribará en determinar la cuantía adecuada. La definición del riesgo de trabajo está contenida en el artículo 473 que señala: "Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. "Este es un concepto genérico que acepta dos especies. Por un lado los accidentes y por otro las enfermedades de trabajo.

El concepto de accidente está incluido en el artículo 474 en términos que evidentemente no resultan muy satisfactorios. En primer lugar, la definición misma es oscura. En segundo término, se acompaña de segundo párrafo, relativo a los accidentes en el trayecto que resulta innecesario. En el artículo 474 se dice lo siguiente: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste."

"Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan, al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél."

El concepto incluido en el primer párrafo del artículo 474 evidentemente confunde el accidente con sus consecuencias. En efecto: el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán, en todo caso, la consecuencia del

accidente. El accidente es, simplemente, un "suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas" según lo expone el diccionario de la lengua española, edición de 1970. Lo eventual del suceso resulta de que, dentro del proceso normal del trabajo, no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente. De esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte. Estas serán las consecuencias del accidente y, por lo tanto, los riesgos de trabajo.

La definición de enfermedad de trabajo incluida en la ley es más precisa. En el artículo 475 se dice que es "todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

En realidad la idea de enfermedad derivada del trabajo es un poco más amplia de lo que la definición anterior hace presumir, ya que la existencia de un estado patológico anterior, según lo determina el artículo 481, no es causa para disminuir el grado de incapacidad de un trabajador, lo que lleva a la conclusión de que en la enfermedad de trabajo pueden concurrir otras circunstancias, además de la actividad laboral.

La doctrina de la responsabilidad quedó resumida en el artículo 1382 del Código Civil francés: "Todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya falta se produjo a la reparación." Hacemos notar, que la responsabilidad de los empresarios de resarcir a

sus trabajadores de los accidentes o enfermedades que contrajeran en el desempeño de sus labores, descansaba en la teoría de la responsabilidad subjetiva de la culpa, consignado en el Código Civil francés. La teoría del riesgo profesional, nació en Europa a fines del siglo pasado, imponiéndole a los empresarios la obligación de resarcir a sus trabajadores de los accidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo. Cabe hacer mención que el riesgo se proyecta a la categoría de hecho social, debido a tres factores: en primer lugar, el hecho que que las nuevas estructuras económicas crean una cantidad de riesgos hasta entonces insospechados; en segundo término, que estas consecuencias son resultado de situaciones impersonales, en el sentido de que no se debe imputar la culpa a alguien en particular y finalmente, porque se llega a reconocer que tanto por sus resultados cuantitativos como cualitativos, el riesgo llega a constituir un elemento perturbador y disociador que conspira contra la paz social. (17)

El doctor Mario de la Cueva, manifiesta que la teoría de la responsabilidad civil ha sido a lo largo de su historia "una aplicación de las ideas individualistas y tuvo por fundamento último, los principios de la autonomía de la voluntad y del libre albedrío, el término responsabilidad sirve para designar la obligación de reparar el daño o perjuicio causado a una persona; y la doctrina de la responsabilidad determina quienes y en que circunstancias están obligados a la reparación..." - En consecuencia, el primer elemento de la responsabilidad es el hecho del hombre. Este concepto debe entenderse con aptitud, pues el hecho humano puede ser un acto o una abstención, ya que en uno y otro caso pue

de curarse un daño. El segundo elemento de la responsabilidad es el daño o perjuicio, no hay nada que reparar. Un tercer elemento es la violación de un derecho ajeno. Quién actúa en los límites de su derecho, no puede ser responsable ante un tercero. Se enuncia también este requisito diciendo que la responsabilidad supone la preexistencia de una obligación, cualquiera que sea su origen y fundamento contractual o legal, pero, sin el previo incumplimiento de una obligación, nada puede ser declarado responsable, porque faltaría el fundamento de la imputabilidad. El cuarto elemento es la noción de culpa, el incumplimiento de la obligación ha de deberse a falta del deudor, o sea, que en el incumplimiento de la obligación debe haber culpa del deudor. La doctrina de la responsabilidad adoptó la misma idea que rigió al Derecho Penal, a saber, la responsabilidad moral fundada en el libre albedrío y por esto es llamada Teoría de la Responsabilidad Subjetiva. Los elementos que hemos encontrado en la doctrina de la responsabilidad se resuelven en dos: el acto dañoso, elemento objetivo y la culpa, elemento subjetivo. Dentro de este sistema la responsabilidad de los empresarios era ilusoria: para que prosperara una acción, debían probar los trabajadores: a) la existencia del contrato de trabajo b) que el obrero había sufrido un accidente c) que este ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado d) que el accidente era debido a culpa del patrón, por lo que resultaba prácticamente imposible que el trabajador pudiera probar la responsabilidad del patrón. (18)

La tesis de la responsabilidad objetiva puede ser expresada y resumida en los siguientes términos: el propietario o encargado de una cosa es responsable de los daños y perjuicios que se causen por el hecho

mismo de la cosa, independientemente de toda idea de culpa.

La Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos determinan concretamente la responsabilidad patronal, tanto para la reparación de los daños como para la prevención de los riesgos de trabajo. El título IX de la Ley Federal del Trabajo, casi en su totalidad, se refiere a la reparación de los daños sufridos por los trabajadores por accidentes o enfermedades de trabajo y, en su título IV - en el artículo 132 - se estipulan en varias de sus fracciones, las normas que deben cumplir los patrones - en relación con la prevención. (Fracción XVI y XVII)

En la fracción XV se establece que el patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo. (Artículo 123 Ley Federal del Trabajo)

El capítulo III de la Ley del Seguro Social que se refiere al Seguro de Riesgos de Trabajo comprende las normas para reparar el daño - que sufre un trabajador asegurado por un accidente o enfermedad de trabajo. Al respecto deben hacerse tres importantes aclaraciones: a) los patrones que en cumplimiento de la ley del Seguro Social aseguren en éste a sus trabajadores, quedan relevados de las obligaciones que por reparación de daños por riesgos de trabajo les fija la ley Federal del Trabajo, solo en los términos y en las condiciones establecidas en la Ley del Seguro Social. Prestaciones que no estén contenidas en esta última, pero - sí en la Ley Federal del Trabajo o en los contratos colectivos de traba-

jo, siguen siendo una obligación patronal. b) Todas las normas contenidas en el Capítulo de Riesgos del Trabajo de la Ley de Seguro Social se refieren, fundamentalmente, a la reparación de los daños sufridos por los trabajadores por la realización de los riesgos del trabajo. No se releva a los patrones de ninguna de las obligaciones que para prevenir los accidentes o enfermedades de trabajo les impone la Ley Federal del Trabajo y su reglamento. c) Aún cuando todo el articulado de este capítulo de la nueva Ley de Seguro Social se refiere a la reparación del daño a trabajadores subordinados, la nueva ley amplía el concepto de "riesgos de trabajo para comprender a diversos sujetos de aseguramiento, como trabajadores independientes o bien a un patrón individual.

De acuerdo con lo anterior, se ha tratado de adecuar en todo lo posible las normas legales de este capítulo de la Ley del Seguro Social con las contenidas en la Ley Federal del Trabajo en su título IX.

Así se consideran riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Se define el accidente como toda lesión orgánica o perturbación funcional - ya lo hemos dicho - inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el tiempo o lugar en que se presente. También se considera accidente del trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa. Cuando el trabajador sufre una lesión por un accidente o por una enfermedad de trabajo, las consecuencias pueden ser la incapacidad temporal para el

trabajo, la incapacidad permanente parcial o total y la muerte. Se entiende por incapacidad temporal la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Se entiende por incapacidad permanente parcial, la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. Se entiende por incapacidad total permanente, la pérdida total de facultades de una persona, que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras discracias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que corresponden al trabajador.

Con respecto a los riesgos del trabajo o infortunios del trabajo, algunos autores los califican con la primera denominación y otros como riesgos profesionales propiamente tales.

La teoría del riesgo profesional se desprende de la ley francesa a la cual ya nos hemos referido y se integra de seis elementos: a) la idea del riesgo profesional fundamento de la responsabilidad del patrón. b) la limitación del campo de aplicación de la ley de los accidentes de trabajo c) la distinción entre casos fortuitos y fuerza mayor d) la exclusión de la responsabilidad del patrón cuando el accidente es debido por dolo del trabajador e) el principio de indemnización "forfaitaire" -

f) la idea de que el obrero tiene únicamente de acreditar la relación entre el accidente y el trabajo. Todo trabajo supone peligro, principalmente el trabajo industrial. De ahí que el obrero esté expuesto, con más -- frecuencia al riesgo de los accidentes, pero el hecho de que los peli-- gros del trabajo sean causas de accidentes para los obreros y constitu-- yan una especie de venganza para el progreso, no quiere decir que sea -- justo que las víctimas no obtengan reparación cuando no pueden probar la culpa del patrón, pues la equidad indica que sería una grave injusti-- cia.

La teoría del riesgo profesional es una modificación y exten-- sión de la antigua doctrina de la responsabilidad civil.

Los accidentes del trabajo, son ocasionados fundamentalmente - por tres situaciones: a) por culpa del patrón b) por culpa del trabaja-- dor y c) por causas desconocidas. (Se incluyen los casos fortuitos).

La responsabilidad del patrón está cubierta por el Derecho Ci-- vil, el cual no permitió la reparación de los infortunios de trabajo; es-- te tendría en los casos en que existiera un origen legal no contractual. En ningún precepto de la ley, se imponía a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores en caso de accidente, ya que la responsabi-- lidad del patrón, solo podía derivar de la comisión de un acto ilícito; en estas condiciones la responsabilidad de los patrones era como se ha - dejado ver anteriormente - irrisoria. La doctrina solo cubría la culpa - del patrón, y no protegía los accidentes que sufría el trabajador por su propia culpa, caso fortuito o de fuerza mayor y los actos de terceros. -

Es de considerarse que la culpa patronal era muy difícil de comprobar. En cambio el patrón podía demostrar fácilmente su irresponsabilidad, y evitar el pago de indemnizaciones.

La conciencia jurídica se expresa después en la teoría del riesgo profesional que vino a proteger al trabajador en los casos de accidente por culpa del trabajador o por casos fortuitos, con excepción de los accidentes sufridos por una fuerza mayor extraña al trabajo o por dolo del obrero.

Cuando la culpa es del trabajador - generadora del accidente queda amparada por la teoría del riesgo profesional, porque al igual que el caso fortuito, se le consideró inevitable. En efecto, el descuido de los trabajadores es inevitable por una doble razón: primero, porque el hombre se habitúa al peligro y comienza entonces a ejecutar sus actos mecánicamente. Y segundo, porque además, la atención se debilita o pierde a medida que se inicia el cansancio. De aquí que la experiencia y las estadísticas demuestran que los accidentes de trabajo son más frecuentes en las últimas horas de labor. El trabajador que ha ejecutado trabajos difíciles en sus horas de ejercicio, y por cualquier razón el patrón necesita de él horas extra, lleva a este a un peligro del 99 por ciento amenazado por el accidente de trabajo, ya no por culpa del trabajador sino del empresario.

Los accidentes del trabajo producidos por casos fortuitos son también inevitables en la producción industrial. El caso fortuito, que podría definirse como el acontecimiento imprevisto que deriva de los de

fectos y del peligro de la técnica industrial, es inevitable en cada -- etapa de ella. Naturalmente que en la medida que progresa la técnica, - se irá reduciendo el número de accidentes antiguos, pero vendrán otros\_ nuevos, de manera que lo que ayer era un caso fortuito será hoy la cul- pa del empresario por falta de adopción de las precauciones debidas.

El Derecho del Trabajo nació de la vida real con el propósito de resolver los problemas del hombre que trabaja, impuso la obligación\_ de recuperar el daño al creador del riesgo en razón precisamente del pe- ligro a que expone a sus trabajadores, es decir, la obligación de indem- nizar es a cargo del empresario, porque el riesgo industrial no es un - riesgo que derive naturalmente del trabajo, sino de la utilización de - una técnica o de un material que en sí mismo significa un peligro para\_ quien los maneja.

La responsabilidad de los patrones a los accidentes de traba- jo fue limitada por la ley francesa de 1898. En esa época intervenfan - grandes factores muy importantes y en ocasiones esenciales. Por una par- te la ciencia médica no estaba tan avanzada como ahora y, por otra, los medios de comunicación y transporte no eran tan evolucionados como los\_ de hoy en día. Ahora bien, el accidente de trabajo se produce en un ins- tante determinado y a la vista de los compañeros de trabajo, por lo que la sociedad adquirfa noticias de inmediato. En tanto que, la enfermedad supone un proceso oculto y su evolución no es conocida a veces ni sí--- quiera por la misma víctima. Estas diferencias explican la limitación - de la ley. (19)

La ley de 25 de Octubre de 1919 fue la que consideró responsables a los patrones de las enfermedades profesionales sufridas por sus trabajadores.

En lo que se refiere a caso fortuito y fuerza mayor, es necesario señalar que mucho se ha discutido sobre la distinción o identidad de estos conceptos y la mayoría de los tratadistas - en especial los -- frances - se inclinan por la identidad.

Boncasse, llega a la conclusión de que en el derecho positivo francés es inútil la diferenciación, pues idénticos o distintos, producen los mismos efectos ocasionando la liberación del deudor. La teoría del riesgo profesional, por el contrario promovió desde un principio la distinción, entre estos dos conceptos. Adrían Sachet hace la -- distinción siguiente: "La fuerza mayor es un fenómeno natural de orden físico o moral que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa. Lo que la caracteriza es precisamente que tiene su causa en un hecho totalmente distinto de la empresa en donde se sigue que sus consecuencias dañosas no deben ser comprendidas al menos en principio, en la ley sobre accidentes del trabajo. (20)

A diferencia de la fuerza mayor, que tiene una causa exterior independiente de la empresa, el caso fortuito es un acontecimiento que -- si viene escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación. El caso fortuito es la falta objetiva, -- es decir la falta no del empresario sino de la industria."

La distinción de estos conceptos, es el resultado de la evolución de la doctrina y de la jurisprudencia francesa. Tienen de común -- que no pueden ser previstos ni evitados, lo cual explica que el Derecho Civil no tenga necesidad de diferenciarlos. Pero una vez que la teoría del riesgo profesional desechó la noción de culpa, se impuso la distinción, aunque los dos conceptos conserven el rango de la imprevisibilidad e inevitabilidad.

A fines del siglo XIX, los tratadistas se dieron cuenta de -- que las máquinas eran la causa más frecuente de los accidentes de trabajo. Debido a esto la responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo no se detuvieron en la doctrina del RIESGO PROFESIONAL, que atendía solamente al riesgo específico creado por la utilización de la máquina en la industria, sino que evolucionó hacia un nuevo concepto de PREVISION SOCIAL, en virtud del cual se considera la protección del trabajador - cualquiera sean las circunstancias en que se encuentre colocado, pues no solo accidentes son los que deben ser indemnizados por el patrón, si no también todos los accidentes que ocurran por el hecho o con ocasión del trabajo. La nueva teoría fundada en los principios de la previsión social más generosa, extendió su protección a otros sectores del trabajo humano distintos que el industrial, como a los trabajadores de comercio, del campo y aún los domésticos.

Desde luego, este cambio de ideas explica la presencia de las leyes sobre enfermedades profesionales, logrando con esta extensión la explicación de los beneficios alcanzados por el Derecho del Trabajo a -

toda aquella persona que se dedica a cualquiera actividad creadora de - beneficios, tanto para él como para la sociedad.

El Dr. Mario de la Cueva - al referirse a la lucha entablada\_ por el Derecho del Trabajo para proteger a todo trabajador, no únicamen\_ te al obrero - industrial, manifiesta: "La idea de la previsión social\_ hizo a un lado la tésis del riesgo específico de la producción indus--- trial y la sustituyó con un nuevo principio, la reparación de todos los accidentes que ocurren por el hecho o en ocasión de trabajo. (21)

Adrián Sachet sintetizó la doctrina de la Corte de Cesación - Francesa, en los siguientes términos: "Interpretando la Corte el artícu\_ lo I de la Ley de 1898, estimó que para que un accidente provoque la -- responsabilidad del patrón, basta que el accidente ocurra en el lugar - y durante las horas de trabajo, a menos que intervenga una fuerza de la naturaleza, o hubiera dolo del trabajador. O sea, por el solo hecho de\_ que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo, es\_ por esto mismo, ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo. (22)

CAPITULO SEGUNDO

MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

- a) La teoría integral y la protección al trabajador en los riesgos
- b) La protección en los riesgos vista por la teoría integral
- c) El Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo

Sí para la elaboración de este trabajo empezáremos desde la antigüedad - en este capítulo - y señalamos los momentos históricos de mayor relevancia dentro de la rama del Derecho que nos ocupa, indudablemente que la exposición que haríamos sería sumamente interesante, ya que pasaríamos por etapas llenas de emotividad y colorido, como la revolución francesa, donde brotan las primeras medidas proteccionistas de la clase trabajadora, aunque con un criterio puramente asistencial y sin llegar a la completa formación de derechos objetivos y concretos. Veríamos también que fue en Inglaterra donde nació el primer ordenamiento jurídico - que encerraba la mayoría de las instituciones que hasta nuestros días integran el Derecho Laboral, y así infinidad de momentos de importancia.

Pero de hacerlo así, este solo capítulo se convertiría en un tema principalísimo y cambiaría completamente nuestra finalidad. Por lo tanto haremos nuestra exposición tratando de señalar solamente los principales antecedentes históricos que dieron origen a nuestra LEY FEDERAL DEL TRABAJO, como son: LAS LEYES DE INDIAS, LA CONSTITUCION DE 1857, las leyes que precedieron a la REVOLUCION, pasando por la participación del Partido Liberal Mexicano y Ricardo Flores Magón y las llamadas leyes pre constitucionales.

Después de las leyes de Indias consideramos que la Constitución de 1857, es otro de los antecedentes indispensables para la realización de este trabajo.

Fue Ignacio Ramírez uno de los diputados que en el Congreso -- Constituyente de 1856-1857 exigió enérgicamente que los trabajadores, los

menesteroso, los débiles, fueran debidamente protegidos por las leyes --  
Constitucionales.

En su brillante discurso que con motivo de la discusión a que\_\_  
era sometido el proyecto constitucional relativo, manifestó claramente -  
que en el mismo se hacía palpable el olvido en que se había incurrido de  
las necesidades apremiantes de la patria.

Hizo fuertes cargos a la Comisión porque no debía conservar y\_\_  
sostener la servidumbre de los jornaleros porque ellos los hacía esclavos  
del capital y cada día más miserables. Que era la clase más explota-  
da y abandonada y que era lo que en verdad constituía un problema social\_\_  
que debía ser de inmediato resuelto, emancipando a los jornaleros de los  
capitalistas.

Sostenía que no era posible que la ley obligara a los hombres\_\_  
a trabajar cuando había o tenían éstos motivos poderosos para no querer\_\_  
hacerlo. Que esto era infcua como lo era pretender indemnización de al-  
guien que no tenía con que pagarla. Que los contratos realizados entre -  
jornaleros y propietarios no eran más que el medio de apoyo a la esclavitud.  
Por último sostenía que la Carta Magna debía proteger todos los de-  
rechos del ciudadano. Se mantuvo siempre en defensa del desvalido.

Según el maestro Mario de la Cueva, en el Constituyente de ---  
1857 estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo. Al ponerse a discu-  
sión el artículo cuarto del proyecto de Constitución relativo a la liber-  
tad de la industria y de trabajo, suscitó Vallarta el debate. En un bri-

llante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes. Con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un Derecho del Trabajo semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con la protección al trabajo. De la historia del Constituyente de 1857 de Zarco, se produce el pensamiento de Vallarta, citado en la página 93 del Derecho Mexicano del Trabajo del propio Mario de la Cueva y en la página 48 del artículo 123 del doctor don Alberto Trueba Urbina y que nosotros, sin dejar de estimar la importancia de dicho pensamiento, también lo reproducimos: "¿Quiere esto decir que nuestros males son inevitables y que la ley no podrá con su égida descender a la clase proletaria? lejos de mí tal pensamiento, confesando que es imposible en el día conseguirlo todo, voy a ver si puedo alcanzarse algo. Desde que Quesnay proclamó su célebre principio de dejar hacer, dejar pasar, hasta que Smith dejó probada la máxima economía de la concurrencia universal, ya no es ilícito dudar de aquellas cuestiones. El principio de la concurrencia ha probado que toda protección a la industria, sobre ineficaz es fatal. Que la ley no puede ingerirse en la producción; que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba hasta las de protección. Que el solo interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque solo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: nuestra Constitución debe li-

mitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores -- eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar -- así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque, sobre ser ajeno a una Constitución, descender a formar reglamentos en tan delicada materia puede sin querer, herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida." (23)

"El jurisconsulto mexicano olvidaba que la llamada libertad de trabajo no ha producido" a través del tiempo. otro resultado que la servidumbre del trabajador," manifiesta el doctor Alberto Trueba Urbina en su obra EL ARTICULO 123, páginas 48 y 49, México 1943.

Sin embargo en el artículo 5o de la propia Constitución de -- 1857 quedó plenamente establecido el principio de libertad de trabajo. Se suceden después los albores de la revolución mexicana que se pueden dividir en las siguientes épocas: a) Ley de Villada. Existen algunas -- leyes que podemos llamar como las más importantes del período pre-revolucionario. Estas son las de Villada y de Reyes. La ley de Villada, se conoce así porque se hizo a iniciativa de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México; se expidió inspirada sobre accidentes de trabajo el 30 de Abril de 1904 y en su artículo 3o define claramente la teoría del riesgo profesional que dispone: "CUANDO CON MOTIVO DEL TRABAJADOR QUE SE ENCARGUE A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS O QUE DISFRUTEN DE SUELDO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS ARTICULOS ANTERIORES Y EN EL --- 1787 DEL CODIGO CIVIL, SUFRAN ESTOS ALGUN ACCIDENTE QUE LES CAUSE LA MUERTE O UNA LESION O ENFERMEDAD QUE LES IMPIDA TRABAJAR, LA EMPRESA O

NEGOCIACION QUE RECIBA SUS SERVICIOS, ESTARA OBLIGADA A PAGAR, SIN PERJUICIO DEL SALARIO QUE SE DEBIERA DEVENGAR POR CAUSA DEL TRABAJO. SE PRESUME QUE EL ACCIDENTE SOBREVINO CON MOTIVO DEL TRABAJO A QUE EL OBRERO SE CONSAGRABA MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO." (24)

La ley de Reyes, conocida también de este modo por ser iniciador el Gobernador de Nuevo León, Bernardo Reyes, se expidió el 9 de Noviembre de 1906. Esta ley es considerada superior a la de Villada por ser más completa, sirviendo por ello de modelo al gobernador Salvador R. Mercado, para la Ley de Accidentes del Trabajo de Chihuahua, de 29 de Julio de 1913 y a Gustavo Espinoza Mireles, para elaborar la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila en 1916.

El artículo primero de la Ley Reyes establecía: "El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

"No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a algunas de estas causas: 1) Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate; 2) negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima y 3) intención del empleado u operario de causarse el daño."

Esta Ley de Reyes al igual que la de Villada imponía al patrón la obligación de hacer las indemnizaciones correspondientes a los obreros por sus accidentes sufridos, como puede verse, pero dejaba a cargo del patrono la prueba de exculpante de responsabilidad. La otra exculpante con-

sistía en negligencia inexcusable o culpa del obrero, que sirvió a todos los empresarios para que después de demostrarlo dejaran de pagar dicha indemnización, desvirtuando con ello la teoría del riesgo profesional.

No fue sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917 -- cuando se creó, con carácter social, la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, en la Fracción XIV del artículo 123, y en la Fracción XV la -- obligación de los mismos de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en los términos siguientes: " XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones -- deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta -- responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el -- trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación -- de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los tra-

bajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación bajo las penas que al efecto establecen las leyes."

La nueva Ley, bajo el rubro de "RIESGOS DE TRABAJO", reglamenta los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, en los términos siguientes:

Art. 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. (Ley Federal del Trabajo)

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Art. 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Art. 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la Tabla del art. 513.

Art. 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir: 1) incapacidad temporal; 2) incapacidad permanente parcial; 3) incapacidad permanente total; y 4) la muerte.

En relación con la culpabilidad del patrón o del trabajador,

la ley dispone:

Art. 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: 1) asistencia médica y quirúrgica 2) rehabilitación 3) hospitalización, cuando el caso lo requiera 4) medicamentos y material de curaciones 5) los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y 6) la indemnización fijada en el presente título.

El accidente In Intinere está incluido en nuestras normas legales. Y las jurisprudencias los aceptan. El art. 35 de la Ley del Seguro Social, reconoce el accidente In Intinere en los siguientes términos:

"Se considerarán accidentes del trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa.

"Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio, no serán tomados en consideración para la fijación y grado de riesgo de las empresas."

Estos riesgos quedan comprendidos dentro del Seguro de Riesgos del Trabajo y en caso de que el patrón no tenga asegurado al trabajador, estará obligado a pagar la indemnización correspondiente.

La Nueva Ley Federal del Trabajo admite en el art. 464, los ac

cidentes a que nos referimos.

TEORIA INTEGRAL.- Dice el maestro Trueba Urbina que el Derecho del Trabajo nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 y se compone de dos tipos de normas: ( NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Editado en México por Porrúa, 1970, la edición ) las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal, - hijas de un tronco común: el Derecho Social. Los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculadas e íntimamente relacionado; pues en las actividades conflictivas, el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones o entre el trabajo y el capital como factores de la producción. El Derecho Procesal del Trabajo es, consiguientemente, rama del Derecho Procesal Social, que comprende no solo los procesos del trabajo sino los agrarios y de seguridad social. Por tanto, siendo el Derecho del Trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más, - su finalidad es hacer efectiva la PROTECCION Y REIVINDICACION EN LOS PROCESOS JURIDICOS COMO ECONOMICOS. (25)

La Teoría Integral nace en el Constituyente 1916-1917. En realidad el Constituyente de Querétaro quiso no solamente hacer una legislación que llenara las exigencias político-sociales de aquella época, sino

que su pensamiento se proyectó al mundo dando a conocer el sentido claro y preciso de una CONSTITUCION DEFENSORA de los verdaderos derechos sociales; u bajos esos principios - en los debates desarrollados a través de todas las sesiones - se ve claramente el ideal limpio, preñado del deseo de dar al trabajador LA MAYOR PROTECCION POSIBLE. Concretamente en el artículo 123 encontramos esas ideas que sostienen entre otras cosas: que - el derecho de huelga lo debe ejercitar el trabajador como arma de defensa en contra de las injusticias cometidas; que para asegurar al trabajador una vida más o menos digna, el estado debía hacer intervención a manera de poder regulador en las relaciones obrero-patronales; que la conciliación era la mejor forma de solucionar conflictos del trabajo, que - se declaraban extinguidas las deudas de los trabajadores con el propósito de acabar con la larga cadena de esclavitud que siempre se sucedía de padres a hijos y nietos, deudas que de ningún modo debían cobrarse posteriormente a los familiares. Que debía considerarse a la clase trabajadora con la dignidad humana que merecía; que se buscaba a toda costa dar - fin a la aprobiosa situación del trabajador dándole por lo menos una ley que les brindara justicia social en todo el sentido de la palabra.

El 13 de Enero del año 1917 se dió a conocer la exposición de motivos y el proyecto para que el artículo que a la postre resultaría el 123 Constitucional. Dicha exposición de motivos sostiene:

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo V de la Carta Magana de 1857 y unas bases constitucio

nales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la república." ( Tomado del Diario de Debates, tomo II, pág. 359 ). (26)

En seguida, el propio proyecto del que hablamos textualmente - dice: " TITULO VI DEL TRABAJO. Art. El Congreso de La Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases: " 1) La duración de la jornada máxima será de 8 horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, - en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y - reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de -- puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleados de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico ( Diario de los Debates, Tomo II, págs. 361, 362 ). (27)

Se observa claramente que los legisladores trataban de crear - leyes que dieran protección al trabajo de carácter económico, y que hasta el momento en que se dió a conocer tal proyecto se despertara la inquietud de dar tal proyección y tutela no solamente a este tipo de trabajo, o sea el económico, sino a todas las actividades en general, idea -- que después se estudia y analiza profundamente, dando con ello el nacimiento de lo que después sería la TEORIA INTEGRAL del DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO.

El 23 del mismo mes de Enero del mismo año, la Comisión que -- presidía Francisco J. Múgica y sus colaboradores Enrique Recto, Enrique\_

Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, dió a conocer el dictámen respectivo mejorando ampliamente el proyecto y superándolo en su contenido; así le da al artículo el número 123 y sostiene el mismo título VI denominándolo DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

En dicho artículo ya no se habla solamente del trabajo de carácter económico, sino que de una manera general de todo contrato de trabajo. Así se manifiesta: "La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico sino al trabajo en general, comprendiendo entre los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I". ( O sea, la que hablaba del trabajo de las fábricas, de los talleres y de establecimientos comerciales, del trabajo de carácter económico ) ( DIARIO DE LOS DEBATES, Tomo II, página 832 ). (28)

Se sigue sosteniendo en el dictámen de referencia: Título VI -- del "Trabajo y la Previsión Social". Art. 123. El Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos. De una manera general, todo contrato de trabajo." ( Diario de Debates, Tomo II, págs. 833 y 834 ). (29)

Una vez que se conoce en toda su amplitud el artículo 123, se somete a discusión y se aprueba, para lo que al respecto el C. diputado - Victoria al hacer uso de la palabra dijo: "En una de las sesiones más importantes del Congreso Constituyente, la Asamblea, de una manera amplia y

liberal, determinó su criterio acerca del asunto que motiva el dictámen\_ cuya lectura acabamos de escuchar. En tal concepto, ya que en todos los - corazones de los constituyentes palpita el deseo de poner en cubierto -- los intereses de la clase trabajadora, yo me permito suplicar respetuosa\_ mente a la presidencia, y aprovecho también para dirigirme a la Cámara - en general pidiendo que conceda dispensa de trámites al dictámen, a fin\_ de entrar de lleno al debate que, por otra parte, espero que no ha de -- ser tan tormentoso como cuando se discutió el art. 5o y que como antes - digo, el criterio de la Cámara está completamente uniforme." ( Diario - de Debates Tomo II, página 837 ).(30)

El pensamiento de Victoria también fue apoyado por los CC. di- putados Palaviccini y Calderón y una vez que el H. Congreso aprobó el tít\_ ulo VI se continuó con la discusión en esa fecha y en esa misma sesión.

Al presentarse debates de importancia ya que solamente se pre- guntaba con el objeto de aclarar las dudas que se iban presentado, en se\_ guida se aprobó el art. 123 por unanimidad.

LA TEORIA DEL DOCTOR TRUEBA URBINA. - Si de verdad es grandioso el conte- nido del artículo 123 de nuestra Constitución, y más se le aprecia cuan- do más se le estudia y se penetra en su rico contenido, cada uno de sus\_ párrafos, cada una de sus líneas, sus palabras. Esta obra la ha realiza- do el doctor Trueba Urbina quién parafraseando al profesor francés que - decía a sus alumnos " Yo no enseño Derecho Civil, yo enseño Código de Na\_ poleón," en tono de verdadero orgullo, en su cátedra de Derecho del Tra- bajo en la Universidad, el maestro dice a sus discípulos: " Yo no enseño

Derecho del Trabajo, yo les enseño el artículo 123... ( Citado en la -- obra de José Dávalos Morales, pág. 114, titulada LA GRANDIOSIDAD DEL DE RECHO MEXICANO DEL TRABAJO ). (31)

En realidad es el maestro Trueba Urbina quien con su observación descubre que la Comisión al presentar su dictámen el 23 de Enero - del año 1917 y al decir: " LA LEGISLACION NO DEBE LIMITARSE AL TRABAJO DE CARACTER ECONOMICO, SINO AL TRABAJO EN GENERAL, COMPRENDIENDO EL DE LOS EMPLEADOS COMERCIALES, ARTESANOS Y DOMESTICOS. EN CONSECUENCIA PUEDE SUPRIMIRSE LA CLASIFICACION HECHA EN LA FRACCION I." Estaba cambiando de una manera radical la primera concepción por la del verdadero sentimiento del Constituyente que era de dar la más grande y amplia protección a la clase trabajadora, mismo que se sostiene posteriormente en el texto del art. 123 y en el dictámen que le dió origen, ya que aquí se protege y tutela no nada más al trabajo de carácter económico, al servicio que se presta en las industrias, sino todas las actividades provenientes de todo contrato de trabajo, al decir textualmente en dicho artículo. "...las cuales regirán al trabajo de los obreros, jornaleros, - empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo."

He aquí la TEORIA INTEGRAL del Derecho del Trabajo mexicano, teoría que está ampliamente de acuerdo con nuestros principios, porque con ella la clase trabajadora tiene un baluarte y sostén, donde se fincan sus esperanzas y sus aspiraciones de bienestar y de justicia social.

En efecto, el maestro Trueba Urbina sostiene:

" La teoría integral explica la teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del Derecho Social y por consiguiente como un orden jurídico significador, protector y reivindicador, de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales. Comprende, pues, la teoría revolucionaria del art. 123 de la Constitución Política Social de 1917, dibujada en sus propios textos:

" I) Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc; Es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

" II) Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

" III) Derecho Administrativo del Trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los -- trabajadores. Corresponde a la Administración y especialmente al Poder Ejecutivo el ejercicio de la Política social y tutelar a la clase obrera al aplicar reglamentos no solo protegiendo sino también redimiendo -- gradualmente a los trabajadores.

" IV) Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de Derecho Social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora fundada en la teoría del art. 123 de la Constitución de 1917 en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora supliendo -- sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornadas de trabajo, etc., entregando las las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando -- los patrones no cumplan con el art. 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el Derecho Procesal Social no está limitado por -- los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y soste -- nedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la -- Constitución Social que es la parte más trascendental de la CARTA SUPRE -- MA DE LA REPUBLICA.

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teo -- ría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad así -

como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del art. 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y, por lo mismo, su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario que no tienen los demás estatutos laborales del mundo. ( Cit. Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, editorial Porrúa, S.A. México 1970, pp 217 y ss. ) (32)

Complementariamente debe consignarse el resumen de la Teoría Integral, por necesidad didáctica en relación con el proceso laboral: -

" FRENTE A LA OPINION GENERALIZADA DE LOS TRATADISTAS DE DERECHO INDUSTRIAL, OBRERO O DEL TRABAJO, EN EL SENTIDO DE QUE ESTA DISCIPLINA ES EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SUBORDINADOS O DEPENDIENTES, Y DE SU FUNCION EXPANSIVA DEL OBRERO AL TRABAJADOR INCLUYENDO EN EL LA IDEA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SURGIO NUESTRA Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como aportación científica personal, - sino como la revelación de los textos del art. 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial de 1918 y firma del tratado de Paz de Versailles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí.

" I) La TEORIA INTEGRAL divulga el contenido del art. 123, cu ya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de este. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado.

" II) Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 10 de Mayo de 1917, es el Estatuto Proteccionista y Reivindicador del Trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burógratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

" III) El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la -- producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

" IV) Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores así como las Juntas de Concilia-

ción y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. ( Art. -- 107, Frac. II, de la Constitución ) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

" V) Como los Poderes Políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el Derecho a la Revolución Proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

" La Teoría Integral es -- en suma -- no solo la explicación de las relaciones sociales del art. 123 -- precepto revolucionario -- y de -- sus leyes reglamentarias, producto de la democracia capitalista, sino -- fuerza dialéctica para las transformaciones de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos -- los hombres y mujeres que viven en nuestro país." (33)

Y finalmente, en cuanto a la justificación del título, decimos:

"Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral: es la INVESTIGACION JURIDICA Y SOCIAL, EN UNA PALABRA CIENTIFICA DEL ARTICULO 123, POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PROCESO DE FORMACION DEL PRECEPTO Y FRENTE A LA INCOMPRESION DE LOS TRATADISTAS E INTERPRETACIONES CONTRARIAS AL MISMO DE LA MAS

## ALTA MAGISTRATURA.

"Tuvimos que profundizar en la entraña del Derecho del Trabajo para percibir su identificación con el Derecho del Trabajo para percibir su identificación con el Derecho Social y sus funciones revolucionarias, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia -- contextura: en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria y descubriendo en él mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la TEORIA que lo explica y difunde, es INTEGRAL.

"A la luz de la TEORIA INTEGRAL, nuestro DERECHO DEL TRABAJO no nació del Derecho Privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana: es un producto genuino de ésta, como el Derecho Agrario, en el momento cumbre en que se transformó en Social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el Derecho Público o Privado, es una -- NORMA eminentemente autónoma, que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués, no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo." (34)

La TEORIA SUSTANTIVA Y ADJETIVA de la TEORIA INTEGRAL fertili-

za el campo del proceso de los conflictos laborales, para la realización de sus fines: hacer efectiva con su fuerza dialéctica la función dignificatoria de la JUSTICIA SOCIAL, así su función más excelsa cual es redimir a la clase trabajadora, en la jurisdicción del trabajo: a los trabajadores en general y a los burócratas federales, locales y municipales.

LA PROTECCION EN LOS RIEGOS VISTAS POR LA TEORIA INTEGRAL.- El 6 de Agosto de 1897 aparece en la legislación inglesa la Ley de Accidentes del Trabajo, que se caracterizó por incluir una disposición que no solo no favorecía al obrero, sino que lo perjudicaba enormemente, ya que establecía que por el contrato de trabajo el obrero había previsto de antemano todos los riesgos que pudiera sufrir y los aceptaba, aún aquellos que pudieran ser causados por una negligencia en la dirección de la empresa. Solo la culpa grave del patrón daba lugar a una indemnización.

El riesgo profesional tiene su nacimiento en Francia, siendo el primer antecedente la ORDENANZA FRANCESA de 1671, la cual establecía una indemnización a favor del marino que sufriera lesiones o enfermedades durante la travesía del lugar. En este documento encontramos por primera vez la regularización de un riesgo como consecuencia del desarrollo del trabajo. Fue en los últimos años del Siglo XIX, cuando hizo su aparición la TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL como consecuencia del maquinismo o industrialismo que viene a transformar la vida jurídica.

El 7 de Abril de 1883 se dictó la primera Ley de Accionistas - del Trabajo, que paulatinamente fue creándose con motivo de la resolución de los casos concretos que se presentaban en los tribunales. La Teoría del Riesgo Profesional, que se desprende de la Ley de 1898 se integra por seis elementos que el ilustre maestro doctor Mario de la Cueva - expone de la siguiente manera: " 1) la idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario 2) La limitación del campo de aplicación de la ley a los accidentes de trabajo 3) La distinción entre casos fortuitos y fuerza mayor 4) La excluyente de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador, 5) el principio de la indemnización Forfaitaire 6) La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

La creación de los seguros en Alemania es un antecedente anterior a la Teoría del Riesgo Profesional, pero por el prestigio de esta legislación es la que tiene mayor aceptación en todos los países del mundo.

Los seguros en Alemania tuvieron su origen en los movimientos obreristas que reclamaban las mejoras económicas en su situación y en las condiciones de trabajo. Bismarck, en 1870, propone al parlamento que regulase las relaciones entre patrones y obreros y asegurarse a éstos mismos asistencia en caso de incapacidad para cualquier circunstancia. De 1883 a 1889, se sancionaron tres leyes protectoras del obrero, contra accidentes y enfermedades de trabajo, así como contra la invalidez y vejez. Más tarde, en la misma Alemania, en el año de 1911 se unificaron --

las leyes anteriormente mencionadas con otras análogas y así se publicó el CODIGO UNICO DE SEGUROS DEL IMPERIO. Los seguros contra accidentes de trabajo se organizaron bajo mutualidades profesionales, contituidas con ayuda de los sindicatos patronales, a cuyo cargo corrían los gastos de estos seguros y estuvieron controlados por la Oficina Estatal a cargo del Reich.

Primeramente fueron obligatorios para cierta clase de trabajos peligrosos, extendiéndose con posterioridad a la industria y más tarde a la agricultura. La Teoría del Riesgo Profesional es admitida en la Ley Inglesa en 1897, y de acuerdo con esta ley todos los accidentes de trabajo incluyendo los riesgos en que la fuerza mayor y el caso fortuito hacen su aparición, obligan al patrón a indemnizar al obrero, --- siempre que haya ocurrido dentro de las explotaciones que enumera la ley. En Bélgica se consagra la primera ley de accidentes de trabajo en el año de 1910. La legislación belga, que es contemporánea de la francesa, sigue los mismos lineamientos para la aplicación de la ley en los accidentes y enfermedades, así como también en la relación entre trabajo y accidente. Esta legislación hace una enumeración de la industria en que tendría aplicación la misma, basándose en la idea del riesgo específico de las profesiones religiosas.

En 1930, hace su aparición una nueva ley belga, la cual ya no hace distinción de industrias, campo y comercio para la aplicación de la misma, haciéndola por igual para todos y en 1935 se hace extensiva la protección legal a los domésticos. En las leyes de este país no se -

habla para nada de enfermedades profesionales, sino únicamente de accidentes de trabajo. La legislación belga se inspiró en el proyecto francés de 1893, en lo referente a la relación entre trabajo y accidentes, ---- hablándonos de los accidentes ocurridos en el curso y por el hecho de -- ejecución del contrato de trabajo y que el mismo accidente se produzca - por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo. Otro país que admite el principio del riesgo del trabajo o riesgo profesionales España, -- con su ley de 1900, mediante la cual el patrón debe otorgar al trabaja-- dor indemnizaciones en forma de capital por incapacidades totales, par-- ciales o muerte. La ley de 1900 es derogada en 1922 por otra que incluye la prudencia profesional del obrero como riesgo que puede ocasionar accidentes indemnizables. en 1931 se incorpora a la ley a trabajadores agrícolas y en 1932 aparece una nueva ley de accidentes de trabajo. Esto ocurrió el 8 de Octubre del mismo año. Del mismo modo que Alemania, Rusia, \_ en 1922 en su Código de Trabajo organiza el Seguro Social y como nos dice el maestro Pozzo, viene a comprender: 1) asistencia médica a enfermedades 2) rentas, en casos de incapacidad temporal del trabajo 3) rentas \_ suplementarias para la lactancia y accesorios de un tratamiento. 4) rentas para caso de desocupación 5) rentas por invalidez 6) rentas a los de rechobahientes por muerte o desaparición del jefe de la familia. En Italia, la primera ley de accidentes de trabajo surge el 17 de Marzo de --- 1898 y es complementada en 1903 y en 1904. La ley hace obligatorio el - Seguro contra Accidentes del Trabajo, dejando en libertad al empleador \_ para asegurar en compañías particulares o en la Caja Regional. Esta ley crea un fondo especial, en el cual se depositan las indemnizaciones co-

rrespondientes a los obreros muertos por un accidente y que no hayan dejado herederos. Esto con el fin de pagar la indemnización, en caso de insolvencia de los aseguradores. El 17 de Agosto de 1935 se expide un Decreto, el cual se refiere a dos clases de empresas, en lo concerniente al campo de acción del sistema asegurativo. Son los siguientes: 1) empresas en las que las posibilidades del infortunio es muy probable ( electricidad, gas, transportes, etc. ) 2) empresas en las que se hace uso continuo de máquinas que no sean movidas directamente por las personas que las usan. Este Decreto establece el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Trabajo. Por lo que respecta a los países americanos, en la República de Bolivia aparece la ley General del Trabajo, que en su artículo 7 se refiere a los riesgos profesionales, estableciendo que toda empresa o establecimiento de trabajo está obligado a pagar a los obreros, empleados o aprendices que ocupe, las indemnizaciones que se preveen para los accidentes o enfermedades de trabajo ocurridos a razón de trabajo, exista o no multa por parte suya o por parte del trabajador.

Se exceptúa - como es natural - cuando hay intención de la víctima, fuerza mayor o cuando el trabajador realiza un servicio ocasional a la empresa.

También los que se verifican en el domicilio del trabajador. - Además, el accidente ocurrido por embriaguez de la víctima. Esta ley fija los grados de incapacidad, resultantes de accidentes o enfermedades profesionales. Hace responsable civilmente a todo patrono de los accidentes de trabajo que ocurren a sus trabajadores a causa de su labor o en -

ocasión de la misma en su ley de 28 de Febrero de 1941, eximiendo a las personas que no ejerzan el comercio o la industria o que ejerciéndola, - utilicen accidentalmente, fuera de su comercio o industria, los servi--- cios de otra persona. Esta ley también señala que deberá hacerse respon- sible a los patrones que empleen aprendices, recibieren o no remuneracio- nes.

Obreros y empleados mayores y menores de edad que hayan sido - tomados a prueba, se incluyen. Toda persona que, con o sin remuneración, realicen trabajos en los establecimientos industriales, por orden del -- dueño. El personal de servicio doméstico. Los trabajadores rurales ocu- pados en la fanadería o industria derivadas. Vareadoras, jockeys, peones, capataces y cuidadores. En Argentina, noticia el maestro Pozzo, que has- ta 1915, año en que se sancionó la ley No. 9698, no existieron en el --- país otros principios legales sobre responsabilidad del daño producido\_ a terceros, que los que han sido consagrados en el Código Civil en mate- ria de accidentes de trabajo. El doctor Juan Hialeto Massé se ocupó exten- samente de la responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo. Este autor estudió intensamente las leyes extranjeras sobre el principio del RIESGO PROFESIONAL y las criticó de ser insuficientes, ya que los ac- cidentes en el campo de la agricultura no son indemnizables y hace ver - que en este terreno se utilizan máquinas que no usan motores para su mo- vimiento. El obrero no se sirve del utensilio, de la herramienta ni de - la maquinaria para sí, sino para el patrón ¿por qué ha de soportar el vi- cio de la cosa ajena, de la que se sirve para que otro lucre? Hialeto - - sin recurrir a doctrinas extranjeras - o principios nuevos - encuentra -

la responsabilidad patronal en sus propias leyes.

Sostiene este autor que el riesgo profesional es restringido y limitado en ciertas industrias, encontrándose una responsabilidad más general, que no va solo en un interés del obrero, sino que garantiza la seguridad de toda persona, trabaje o no.

Comenta que las leyes extranjeras son perjudiciales a los obreros y contrarias a la justicia. Este país se caracteriza por tener una serie de leyes análogas. Se promulga la ley 12631, de 16 de Julio de --- 1940, sobre Accidentes de Trabajo, modificando a la ley 9688. En México\_ aparecen un sinnúmero de leyes que tratan lo relativo a la protección -- del trabajador, citando entre otras las siguientes: 1) La Ley de José Vi\_ cente Villada, el 3 de Abril de 1904, para el Estado de México. 2) La -- Ley de Bernardo Reyes, de 9 de Noviembre de 1906, para el Estado de Nue- vo León. 3) La ley de Cándido Aguilar, del 19 de Octubre de 1914, para - el Estado de Veracruz. 4) Legislación de Alvarado, del 11 de Diciembre - de 1914. 5) Ley del 27 de Octubre de 1916, para el Estado de Coahuila. - 6) La ley del 24 de Junio de 1916, para el Estado de Zacatecas. Eso ---- hasta 1917, con la promulgación de nuestra Constitución Política, cuyo - artículo 123 - tantas veces citado en esta tesis y en el país - Fracción XIV, en la que se responsabiliza al patrón, ya que establece: "los empre\_ sarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enferme- dades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo de la profe\_ sión o trabajo que ejecute, por lo tanto los patrones deberán pagar la - indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia -

la muerte, o simplemente la incapacidad temporal o permanente del trabajador, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso que el patrono contrate el trabajo para un intermediario."

Siendo nuestra Constitución Política el texto legal máximo, - el artículo 123 constituye una herramienta fundamental para la justicia social, en donde encontramos el auténtico sentir del legislador de 1917, que trata por todos los medios de proteger al trabajador en todos los - ordenes y de hacer responsable al patrón por los beneficios que obtiene del trabajador.

En la actualidad, jurídicamente, entendemos como riesgo profesional, el estado patológico a que se encuentra expuesto un trabajador - por el cumplimiento de una obligación jurídica de trabajar. Este concepto, que hoy día es común y corriente, ha tenido que vencer a lo largo - del tiempo como lo hemos explicado - una serie de obstáculos de distinta naturaleza para llegar a integrarse en la forma y términos que ya - se conocen. En consecuencia, riesgo es cualquier acontecimiento a que - se hallen expuestos los hombres.

Todo individuo está sujeto a una serie de riesgos, pues en el curso de su vida, pueden presentarse hechos inesperados que lo perjudiquen. No hay hombres que no se encuentren sujetos a la posibilidad de - sufrir accidentes y a recibir daños que menoscaban su salud o patrimonio.

Por el mismo hecho de vivir se está expuesto a riesgos. Nadie está libre de enfermedades, de los accidentes, de la pérdida súbita de la vida. Todos los miembros de la sociedad tienen estos riesgos suspendidos sobre sus cabezas. Pero hay quienes están más expuestos que otros a los riesgos, así como también a los daños de la misma índole, los cuales perjudican con más intensidad a unos que a otros.

Las consecuencias de la realización de los riesgos son múltiples.

Un accidente - por ejemplo - al disminuir o hacer completamente nula la potencia de trabajo de un obrero, y por lo tanto sus ingresos inexistentes, deja al asalariado, a su esposa e hijos, a merced de todos los peligros que se derivan de una mala alimentación, de la deficiente resistencia a las enfermedades, a la mortalidad, y a la falta de recursos para la educación, etc. Esta situación de inseguridad de los trabajadores contribuye notablemente a la gravedad de muchos problemas sociales. Un gran número de problemas se derivan en parte muy importante, por la pérdida o disminución del salario de los trabajadores como consecuencia de los daños ocasionados al producirse el riesgo, es decir al ocurrir. La excesiva mortalidad en la población, la alimentación defectuosa e insuficiente, el fácil incremento y desarrollo de los males contra la salud, el pauperismo sistemático lindante con la miseria y otros hechos - en mucho de sus aspectos - dependen de la situación -- que somete el salario del trabajador a todas las posibilidades de pérdidas o reducción. Lo mismo puede decirse de una gran cantidad de lacras sociales que contribuyen en gran parte.

Hay un medio para aminorar los daños producidos, cuando los riesgos se realizan. Es el Instituto Mexicano del Seguro Social. Este es el único medio para proteger a los trabajadores en la previsión de todas aquellas contingencias que puedan conducir a la pérdida o disminución de su salario y de atender y servir al trabajador y a su familia cuando tales contingencias se presentan.

"Es conveniente advertir como se ha desplazado la responsabilidad de los riesgos profesionales del trabajador hacia la sociedad, como reconociendo que en la hechura de la vida de todos, somos responsables - todos; o dicho de otra manera, que la vida en común impone solidaridad - en las contingencias y en los medios para combatirlas o superarlas", expresa el Dr. Oscar Ramos Alvarez, en su libro LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO, México, 1965. Página 269. (35)

Dentro del concepto jurídico de RIESGOS PROFESIONAL, cabe apuntar la separación doctrinaria de sus dos especies: EL ACCIDENTE DE TRABAJO y La Enfermedad Profesional. De por sí se estimó que el accidente tenía una representación repentina en el ejercicio del trabajo, a diferencia de la enfermedad profesional, que se gestaba progresivamente en la práctica del oficio, de la profesión o de la actividad de que se tratara.

"Que por qué primero se cubrió el accidente de trabajo, después también la enfermedad profesional; lo explica el espíritu del Estatuto Laboral que, percatándose de la insuficiencia de la noción de accidente de trabajo para poder proteger otras alteraciones de la salud, gestadas en el ambiente, o con la práctica del trabajo, reconoció que el --

concepto era limitado y que este nuevo fenómeno surgido de la obligación de trabajar, la enfermedad profesional, no debía ni podía quedar fuera de su ámbito y gracias a ello, y por existir una y otra especie del riesgo profesional, la protección del Derecho Laboral alcanza cualquier situación que ponga en peligro la entidad socio-sico-físico-orgánica del sujeto que cumple su obligación de trabajar.

De ahí, por ejemplo, que un accidente del trabajo pueda derivar en enfermedad profesional, debido a su agravamiento del estado patológico o una complicación." Así lo manifiesta el Lic. García Oviedo, en su TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO SOCIAL, editado en Madrid, España, en 1946, edición 2a, página 325. (36)

Es necesario señalar los elementos del riesgo profesional para mayor comprensión del concepto, aún cuando tengamos que repetirlo: 1) Sujetos 2) objeto y 3) efectos. Los SUJETOS de un riesgo profesional son los sujetos principales de una relación de trabajo jurídicamente subordinada, es decir, trabajador y patrón. Y ello es así porque no puede haber riesgo profesional fuera de esta relación jurídica, de tal suerte que esta le es esencial. Decimos trabajador porque es él quién sufre el hecho denominado RIESGO PROFESIONAL y decimos patrón porque sobre él recae la RESPONSABILIDAD DE DICHO RIESGO.

Ello significa que si un trabajador independiente o no asalariado, sufriera, en el ejercicio de su actividad, algún accidente o enfermedad, y no fuera posible determinar al patrón, no sería riesgo profesional. De otra parte, si es posible determinar al patrón o la empresa a

la que prestan sus servicios, sea eventualmente, por estación o por temporada y aún con el carácter de suplentes, lo mismo que interino, provisionales o que adopten cualquier otra denominación, en presencia de uno de esos hechos en cumplimiento de su obligación de trabajar, serfa RIESGO PROFESIONAL. Si se ha dicho "SUJETOS PRINCIPALES", es porque salta a la vista que son los principales en una relación de trabajo jurídicamente subordinada. Por ello no significa que sean los UNICOS de la escena jurídica con vista a UN RIESGO PROFESIONAL. Es muy posible que se establezcan derechos y obligaciones respecto de otras personas, los parientes que la ley determina y alguna institución de seguridad social.

2) OBJETO.- Es presupuesto del RIESGO PROFESIONAL la relación jurídica de trabajo, la cual es definida por el Doctor Mario de la Cueva, de la siguiente manera: "La relación de trabajo es aquella en la cual una persona, mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina sus fuerzas de trabajo al servicio de los fines de la empresa." ( DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, México 1967, VIII Edición, tomo I, editorial Porrúa S.A.)(37) Nos referimos anteriormente a la necesidad o esencialidad de la existencia del trabajo jurídicamente subordinado, y dentro de él a quien presta servicios a una empresa o patrón, de suerte que tomado como un hecho jurídico casual, su existencia abre la puerta al riesgo profesional, que de otra manera quedaría excluido. Pero examinando ya dentro de éste cual es su OBJETO O MATERIA, se concluye que es el daño a la corporeidad sic-físico del trabajador o a la alteración de la salud, o el estado patológico producido en o por el cumplimiento de la obligación jurídica de trabajar subordinadamente. El hecho jurídico accidente del trabajo o el hecho jurídico enfermedad profesional son o --

pueden ser - en realidad - no solo las especies sino el contenido del -- RIESGO PROFESIONAL. Lo que se ha querido es proteger al trabajador, sea por accidente o por enfermedad, en cualquier contingencia física o psicológica del trabajo. 3) EFECTO. El accidente o la enfermedad profesional -- ofrece, de otra parte, el problema de definir el alcance de su daño sobre la entidad sicosomática del trabajador. Para ello es conveniente sistematizar los efectos del RIESGO PROFESIONAL, como sigue: "Puede producir la muerte y en ese caso no queda más que reparar el daño, o puede -- producir invalidez, en el cual cada caso y según su intensidad, sería posible, aparte de la reparación, utilizar otros recursos, tales como la - rehabilitación, la reeducación profesional, etc. La invalidez o incapacidad puede ser transitoria o permanente, y en esta interesa distinguir la total de la parcial, para definir la diversa extensión de los derechos - y por consiguiente, de las obligaciones derivadas del RIESGO PROFESIONAL para mejor decir, del SINIESTRO PROFESIONAL." ( John H. Magge, SEGUROS - GENERALES, Editorías ESFINGE, México 1947, pág. 73 ). (38)

La idea es, al suceder la contingencia, mantenerlos en el nivel de vida existente en la colectividad, pero inmediatamente hacerlos participar de los mecanismos para la elevación de ese nivel, en lo que también toda sociedad está interesada.

REGLAMENTOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO. - En el MANUAL DE DERECHO OBRERO, de J. Jesús Castorena, editado por FUENTES IMPRESORES S. A. en México 1971, 5a. Edición, se expresa que las obligaciones de los patrones no se reducen, en materia de riesgos profesionales, a re

parar las consecuencias o resultados de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Deben, además reducirse unos y otras, al mínimo. La forma de reducir los accidentes, es implantando medidas preventivas de los accidentes de trabajo. La manera de combatir las enfermedades consiste en ajustar las instalaciones a las reglas de la higiene o sea eliminando o reduciendo al mínimo las causas operantes. Las causas de los accidentes son innumerables, todas más o menos fatales. Pero es posible, frente a las causas de peligro comunes u ordinarias, oponer aquellas medidas, aparatos, útiles protectores, etc., que si no las eliminan totalmente, sí las reducen al mínimo. Toda una técnica de MEDIDAS PREVENTIVAS contra accidentes de trabajo, se ocupa de este problema. Es tan eficaz la acción de las MEDIDAS PREVENTIVAS que en aquellas industrias donde se han implantado, se experimenta una reducción considerable de siniestros, en algunas, de algo más de un 50 por ciento. Nuestra Constitución y nuestra Ley Federal del Trabajo imponen al patrón la obligación general de tomar las MEDIDAS PREVENTIVAS y de ORGANIZAR el trabajo en forma tal que resulte la máxima garantía para la seguridad del trabajador. (39)

Prevé la ley, además, la expedición de un reglamento de seguridad, mismo que se implantó en función de la ley de 31, pero que podrá continuar en vigor, dado los términos de los artículos 1o y 2o Transitorios. Artículos 509 y 502. Además de ese reglamento de seguridad, existen varios reglamentos particulares que tienen por objeto acentuar en ciertos casos y explotaciones, la política de Seguridad.

Nos referimos a los Reglamentos de Minas y de Calderas.

La lucha contra las causas determinantes de las enfermedades profesionales, es una lucha médica e higiénica. Médica por cuanto que es la medicina la que determina los padecimientos profesionales y las causas específicas de esos padecimientos. Higiénica, puesto que al través de esta rama que se trata de eliminar las causas específicas de las enfermedades profesionales o de atenuar su acción. También en esta materia el legislador obliga a los patrones a implantar medidas de higiene para impedir el desarrollo no nada más de las enfermedades profesionales, sino de todo tipo de padecimientos. Nos explicamos por qué la ley asimila la enfermedad que se debe al medio, a la enfermedad profesional. Si el patrón tiene el deber de observar las medidas de higiene, debe ser responsable de los padecimientos que se generan como consecuencia de no implantarlas.

La ley prevé también la expedición de un reglamento de higiene; éste se elaboró en función de la ley de 31 igualmente. En él se combaten en forma general y particularmente - en ciertas industrias, las causas de toda clase de padecimientos profesionales y específicos. ( Art. 512 ).

La ley Federal del Trabajo y los Reglamentos de Seguridad e Higiene, previenen la integración, en cada centro de trabajo, de una Comisión de Seguridad e Higiene que se encarga de contemplar los problemas concretos de esas materias de cada centro de trabajo. Las Comisiones de Seguridad e Higiene pueden ser una o varias y se compondrán por igual número de los representantes de los trabajadores y del patrón.

Su función consiste en indagar las causas de los accidentes y enfermedades que se desencadenan en los centros de Trabajo y proponer las medidas preventivas y de higiene adecuadas para evitar su repetición. El desempeño de las Comisiones es gratuito y la función que corre a su cargo se realizará dentro de las horas de trabajo.

Contribuyen a la sanidad de los centros de trabajo las medidas generales de salubridad y las del reglamento de higiene industrial. Aunque a través de ellos se persigue el saneamiento general del país, de los estados y de los municipios, sus disposiciones se reflejan necesariamente en los centros de trabajo.

Se ha dictado, y es necesario dejar constancia, un Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fue publicado en el Diario Oficial Número 24 del Miércoles 19 de Enero de 1964. ( Tomo CCLXII ). Lleva la firma del Presidente Adolfo López Mateos y consta de 30 artículos, estacando el Riesgo Ordinario de Vida, el Riesgo Bajo, el Riesgo Medio, el Riesgo Alto, el Riesgo Máximo y las Generalidades en las cuales se dan instrucciones sobre las clasificaciones y el riesgo de las empresas afiliadas al IMSS. (40)

A propósito del IMSS es conveniente repetir algunos conceptos relacionados con la PREVENCIÓN EN LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, por la relación directa e íntima a que mantiene el trabajo del obrero u empleado con el Instituto en referencia.

Se ha visto que en la Fracción XV del artículo 123 Constitucional, se establece la obligación patronal para prevenir la ocurrencia de accidentes o enfermedades de trabajo, que este ordenamiento constitucional está reglamentado por la Ley Federal del Trabajo y su Reglamento y ante el Seguro Social no releva de esas obligaciones a los patrones - por el aseguramiento que hagan en el Instituto de sus trabajadores. Esta actitud del Seguro Social es técnica y prácticamente inobjetable, da do que las causas inmediatas de las lesiones producidas a los trabajadores por accidentes o enfermedades de trabajo son dos: a) la existencia de una condición peligrosa en la empresa y b) la realización de un acto inseguro del trabajador.

Si la autoridad en una empresa dimana de la Gerencia, esta es la única que puede modificar tanto el medio laboral, como capacitar al personal, motivarlo, y adiestrarlo para crear en ellos una conciencia - de seguridad. Este nivel de prevención en nuestro sistema político-económico de empresa privada, puede realizarse por medio de lo que se ha - llegado a considerar por expertos en la materia, con un PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO que comprenda: apoyo de la Gerencia. Lo cales construidos ex profesamente para la actividad prevista. Maquina- ria y equipo adecuadamente protegido. Personal bien adiestrado. Condi- ciones y relaciones de trabajo armoniosas.

Sin embargo, el Seguro Social tiene la obligación ineludible de preservar la salud de los trabajadores. Tratándose de los daños de - trabajo, debemos y necesitamos promover que no ocurran accidentes ni en

fermedades provocadas por el trabajo. Así, las funciones que sobre PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO se desarrollan con base en la nueva Ley del Seguro Social, se pueden dividir en dos grupos: los premios y sanciones económicas aplicados a las empresas: la modificación del grado de riesgos y prima que paga un patrón, disminuyéndolo, si las condiciones de higiene y seguridad de su centro de trabajo han dado como resultado una baja tasa de siniestralidad.

Por el contrario, si la siniestralidad ocurrida es mayor a la correspondiente al grado medio en que cotiza, se aumenta el grado y la prima al patrón. El pago al trabajador que sufre un siniestro del trabajo, por FALTA INEXCUSABLE DEL PATRÓN - a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje - de los aumentos que en las prestaciones en dinero determine la propia Junta en lado que quede firme, cobrando el Instituto al patrón el capital constitutivo del incremento ordenado.

Con base en la obligación patronal de avisar toda LESION QUE POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO sufran sus trabajadores, el médico especialista en medicina del trabajo analiza dicha información, interroga en todos los casos - si es posible - al propio lesionado e identifica las circunstancias en que ocurrió el siniestro.

Derivado de estos estudios se conocen una serie de factores -- que concurren con la lesión del trabajador, y así se identifica el tipo de la lesión, el tipo del accidente, el agente agresor, el acto inseguro del trabajador, la edad y sexo del lesionado, su ocupación y antigüedad en el lugar en que se accidenta y todo ello nos da base para la programa

ción de investigaciones de tipo general o específica que permitirá sugerir a los patrones las técnicas más convenientes para PREVENIR LA REALIZACIÓN DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO.

La divulgación de conocimientos técnicos para la PREVENCIÓN DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DEL TRABAJO, hecha principalmente a grupos de trabajadores o de patrones, por distintos medios, con el fin de crear entre patrones y trabajadores conciencia de Seguridad en el trabajo, es absolutamente necesaria.

La coordinación que la ley estipula deberá exigir entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, marca un gran paso en la planeación y realización de trabajo de investigación que redundarán seguramente en la conservación y mejoría de la salud de los trabajadores en México.

Alberto Trueba Urbina sostiene que los Constituyentes de 1917 tuvieron una gran visión de los problemas que confrontaba el trabajo en México. Efectivamente, en el art. 123 de la Constitución, en la Fracción XIV ya se establece que los patrones serán los responsables de la reparación de los daños que sufren los trabajadores por lesiones que tengan su origen o estén relacionadas con su trabajo.

En la Fracción XV previeron también otra situación importante: al considerar, en relación con los RIESGOS DE TRABAJO, LA PREVENCIÓN DE LOS MISMOS y marcaron con una gran visión, que el patrón era el responsable al instalar sus centros de trabajo, de aplicar las MEDIDAS DE PREVENCIÓN que anularan la posibilidad de lesión de los trabajadores al mane--

Jar la maquinaria, herramientas e instrumentos de trabajo y que era igualmente su obligación y su responsabilidad la de organizar el trabajo en -- forma tal, que constituyera las mejores CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES. Esta previsión de los legisladores, contenida en el artículo 123, encuentra su Reglamentación en la Ley Federal del Trabajo. La Ley Federal del Trabajo reglamenta en forma concreta las Fracciones XIV y XV. Su título 9o. casi en su totalidad, con excepción de dos o tres artículos, se refiere a la reparación de los daños que sufra un trabajador en el desempeño o con motivo de su trabajo.

En el Título IV, fundamentalmente en el artículo 132, se Reglamentan las obligaciones patronales relacionadas CON LA PREVENCIÓN DE LOS DAÑOS DE TRABAJO. (Fracción IV, XVI, XVII)

La Ley del Seguro Social, que también tiene su base constitucional en el propio art. 123, en el Capítulo III de la nueva Ley, contempla fundamentalmente el aspecto de la REPARACIÓN DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS TRABAJADORES por RIESGOS DE TRABAJO REALIZADOS.

Cuando los riesgos de trabajo se realizan traen por consecuencia la incapacidad del asegurado - obrero o empleado - para el trabajo. Este es el punto crítico alrededor del cual gira toda la LEGISLACIÓN DE LA NUEVA LEY para tratar de reparar este daño. El accidente puede ocasionar la destrucción o el deterioro de objetos materiales, maquinaria, --- herramienta, materia prima. Estas pérdidas materiales no se contemplan en la legislación laboral ni en la Ley del Seguro Social, ni en la Ley Federal del Trabajo. Lo que importa es LA LESIÓN DEL TRABAJADOR Y LA LE-

SION DEL TRABAJADOR CUANDO ES DE TAL MAGNITUD QUE LE IMPIDE CONTINUAR LA LABORANDO. Cuando ocurre un accidente sin lesionar al trabajador, no queda comprendida en el concepto de "ACCIDENTE DE TRABAJO".

Así pues, el punto crítico de la realización de un RIESGO DE - TRABAJO, es la consecuencia que tiene para el trabajador al incapacitarlo para seguir laborando.

Se parte del concepto de que el trabajador requiere de su esfuerzo personal, de su trabajo, para poder subsistir. Si una lesión provocada en el ejercicio de su trabajo o con motivo del mismo, se lo impide, se ve imposibilitado para seguir obteniendo los medios económicos necesarios para su subsistencia.

La incapacidad para el trabajo rompe su equilibrio económico social, no solo porque deja de percibir su salario sino por la necesidad de recurrir a servicio médico para restablecer su capacidad de trabajo y de ganancia.

Las consecuencias del riesgo realizado son las que dan base en la nueva ley para la determinación de las prestaciones que se otorgan al trabajador cuando sufre una lesión por accidente o enfermedad. Así se dividen las prestaciones en especie y en dinero. Las en especie tienen el objeto de lograr la recuperación de la salud, la capacidad de trabajo del individuo. Las que son en dinero llevan la intención de sustituir el trabajo perdido.

Las prestaciones en especie comprenden: la asistencia médica, -

quirúrgica, farmacéutica y los servicios de hospitalización cuando se requieren. Esta atención médica y el servicio hospitalario, se proporcionan al trabajador por tiempo indefinido, hasta lograr su recuperación para el trabajo o bien hasta determinar la incapacidad parcial o total permanente.

Los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios de acuerdo con la lesión que haya sufrido el trabajador, se proporcionan por el Instituto y queda a cargo de éste su reposición posterior o cualquier gasto de reparación que se requiera.

Estas prestaciones en especie - asistencia médica completa y aparatos de prótesis y ortopedia - eran las prestaciones que se concedían en la Ley del Seguro Social desde su expedición inicial, aplicada en 1944. La Nueva Ley señala una nueva prestación. Esta nueva prestación en especie es la rehabilitación. Con respecto a ella debe hacerse la siguiente consideración: en la época actual el médico, ya sea el médico general o el especialista, al proporcionar el servicio a un paciente enfoca su actividad en los tres aspectos que comprende la medicina moderna: EL PREVENTIVO, CURATIVO Y EL REAHABILITATORIO.

Cuando el médico PREVIENE pretende evitar padecimientos lesiones; cuando CURA pretende restituir la salud o evitar daños mayores; -- cuando REHABILITA tiende a que el individuo lesionado, enfermo, no se convierta en una carga para él mismo, para su familia o para la sociedad. Pero estos tres aspectos del ejercicio moderno de la medicina no pueden aislarse, no pueden separarse. De tal manera que, al indicar la

Ley que se otorgará el servicio médico quirúrgico, farmacéutico y hospitalario que necesita el trabajador lesionado, y los aparatos de prótesis y ortopedia que requiera, lleva implícito tanto la PREVENCIÓN DE DAÑOS MAYORES a los de la lesión inicial, como también las actividades médicas --- rehabilitatorias que tiendan a lograr la recuperación del paciente, con el fin de que vuelva a reintegrarse a su trabajo habitual.

Si se acepta esto como una situación de principio actual del -- ejercicio de la medicina tendremos que aceptar que la rehabilitación a -- que se refiere la Nueva Ley del Seguro Social - en su capítulo de RIESGOS DE TRABAJO - es y debe ser considerado como la reeducación para el -- trabajo.

Ya encuadrada como reeducación para el trabajo, su objetivo será la de buscar que el individuo que por una lesión originada por un accidente, o por una enfermedad de trabajo, no puede volver a su ocupación -- habitual, el Instituto le preste un servicio que le permita desarrollar su capacidad residual de trabajo, hasta cubrir los requerimientos biológicos y psicológicos de un nuevo empleo.

Estos conceptos - claramente explicados y aplicados por medio - de la nueva Ley del Seguro Social - constituyen solo una parte a nuestro -- juicio - de la tremenda gravitación que ha ejercido en el ámbito nacional y en los medios jurídicos y del trabajo, del poder legislativo y judicial, la TEORÍA INTEGRAL de que es autor el Doctor Trueba Urbina, porque -- ella entraña la protección, la tutela y la reivindicación de los derechos del trabajador frente a la sociedad y a quienes como estado, empresa par-

ticular - o lo que sea - hacen de patrones.

Ningún hombre - lo está demostrando el Seguro Social o puede -- quedar abandonado de las obligaciones que la sociedad contrae con él cuando se accidenta en el trabajo. Ningún hombre puede ser olvidado y mucho - menos su familia cuando ha caído - como podría decirse - en cumplimiento de sus deberes para con la colectividad.

Dentro de la Teoría Integral - doctrina que marca el presente y el futuro del obrero y empleado - en todas sus clasificaciones - aparece nítida la redacción de dispositivos legales destinados a impedir que ocurran - hasta sea posible - accidentes de trabajo. Para paliar estos sucesos existen los reglamentos del Seguro Social, cuando él ya se ha realizado; para impedir que ocurran, se ha obligado al patrón - pero también al trabajador - a cumplir con ciertas obligaciones de seguridad en locales, maquinarias, clima, medidas de seguridad, etc., en lo que a la parte pa-tronal se relaciona; y al obrero a no descuidar su tarea, evitando la em-braguez, el descuido y otras causas que pueden origina el accidente que lo puede dejar inválido definitivamente, parcialmente o que le puede pri-var de la vida, sumiendo en la angustia y en la desesperación a sus fami-liares.

Resulta interesante hacer notar - a través de esta exposición - de hecho, sucesos y anotaciones de tipo histórico en lo que se relaciona con los avances y las conquistas de los trabajadores la tremenda inclu-encia que en el campo doctrinario, social e inclusive el político, ha des-pertado la Teoría Integral, afirmación científica y realista que empuja a

México por los caminos de la seguridad y de la dignidad obrera.

Así por ejemplo, ante la realización de un riesgo de trabajo, - accidente o enfermedad, el punto crítico, el problema grave que se presenta al trabajador es el de enfrentarse a la imposibilidad de volver a su trabajo; este hecho le trae como consecuencia la pérdida del salario. La Nueva Ley del Seguro Social - que tiene inspiración clara y categórica en la Teoría Integral - prevé la reparación de este daño de acuerdo con los diferentes grados de la incapacidad para el trabajo.

Ante la incapacidad temporal, es decir, aquella situación en -- que por un tiempo más o menos prolongado el individuo lesionado no puede laborar en su trabajo habitual, pero que, al ser dado de alta en los servicios médicos, su restitución ha sido íntegra, se paga el salario del -- trabajador desde el primer día de la incapacidad y hasta ser dado de alta.

Esta prestación - en la ley inicial - en la de 1943 - el monto del subsidio en dinero correspondía al 75 por ciento del salario y se proporcionaba solamente por 52 semanas. En una modificación posterior de la ley - que es esencia neta de la doctrina de la Teoría Integral, que cada día gana más conciencia en el país se amplió el plazo y el porcentaje. Se dió ya el cien por ciento del salario y se empió el término de su concesión a 72 semanas.

En la Nueva Ley esta prestación se da - consecuencia de la vasta labor jurídica y social del doctor Trueba Urbina - por tiempo indefinido, hasta no lograr la RECUPERACION TOTAL DEL TRABAJADOR para volver a su

trabajo habitual o bien hasta la fecha en que se fije la incapacidad permanente la cual puede presentarse en dos grados: parcial y total.

Se debe entender por incapacidad total permanente, la pérdida de facultades, de aptitudes de un individuo para desempeñar cualquier trabajo durante el resto de su vida, es decir desde el punto de vista médico, es un individuo que no podrá volver nunca más a trabajar en ninguna actividad. Cuando este caso ocurre se paga, en sustitución del salario perdido, una pensión mensual, pensión que es de un 80 por ciento hasta salarios de 80 pesos diarios; del 75 por ciento hasta salarios de 170 pesos diarios y de un 70 por ciento, para salarios superiores a 170 pesos diarios.

La Nueva Ley también ha aumentado estos porcentajes que en la ley anterior fluctuaban aproximadamente entre un 75 y un 67 por ciento. Siempre se ha tenido la política de dar mayor porcentaje a salarios menores, de acuerdo a lo que expresan los dirigentes del Seguro Obrero.

Pero el Seguro Social, el parlamento y otros organismos políticos del país, no ha tomado en consideración un hecho que nosotros involucramos en la Teoría Integral. Nos referimos a la necesidad de actualizar los salarios - todos los de los jubilados por vejez, por accidentes o por incapacidades originadas por accidentes del trabajo - a la fijación de salarios mínimos de acuerdo con la época que se vive, con la inflación y los acontecimientos que obligan a mejorar los sueldos de los obreros y de los empleados en servicio activo.

Tal predicamento económico - puesto en vigencia en Italia, en Chile, en Argentina y en otras naciones - iguala los sueldos de los jubilados o de los incapacitados - en el campo obrero y de empleados particulares - con lo que declara oficialmente válidos el poder ejecutivo o la ley como salarios mínimos.

Se evita - de esta manera - la injusticia de entregar una pensión por incapacidad - hoy de dos mil pesos mensuales - que dentro de cuatro años representan - realmente - solo 500 o mil pesos, de acuerdo al costo de la vida y a los problemas monetarios y financieros que provocan la aguda inflación que - desde hace más de medio siglo - está sufriendo la humanidad.

La Teoría Integral puede ingresar - perfectamente - en el campo del Derecho Laboral a discutir este problema que afecta a millones de obreros del campo y de la ciudad.

Quizás sean los trabajadores quienes más derecho tienen - productores de riqueza - a disfrutar de los derechos que les corresponden ante las alzas de alimentos y del costo de la vida en general. Tal suceso no está contemplado, por ahora, en las pensiones del IMSS, del ISSTE y en general, de ningún instituto preventivo. Y será necesario llevarlo a cabo.

CAPITULO TERCERO

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCION AL TRABAJADOR

- a) Los Accidentes dentro del Trabajo
- b) Accidentes dentro de la Empresa, fuera de horas de trabajo
- c) Accidentes en el trayecto de su domicilio al trabajo
- d) Accidentes por comisión o traslado de la empresa a otro lugar
- e) Accidentes imprudenciales
- f) Accidentes intencionales
- g) Accidentes por enervantes
- h) Accidentes por descuido de la empresa o por falta de equipo adecuado

La Seguridad Social es, a través de las luchas del hombre por mejorar sus formas de vida en sociedad, una de las metas que en mayor --- identifican a los modernos sistemas democráticos, ya que representan la - búsqueda de igualdad entre clases sociales.

La teoría del RIESGO PROFESIONAL es aquella con la cual el pa-- trón queda obligado a reparar o indemnizar los daños sufridos por los tra bajadores, puesto que él - al establecerse - ha impuesto la posibilidad de un riesgo. Las cosas que están bajo su guarda, quedan también en el ámbi- to de su responsabilidad; así él es responsable de su maquinaria, la que\_ puede producir el accidente o la enfermedad. Esta teoría aparejada a la - inversión de la carga de la prueba, quien debería probar la excluyente de responsabilidad, es el patrón. Indudablemente que la teoría del riesgo, - tiene un gran adelanto al abandonar por completo el elemento subjetivo de la culpa y al abarcar un mayor número de accidentes que debían indemnizar, teoría contractual - es otro aspecto - según "la cual, por existir un ne- xo contractual entre personas, patrón y trabajador, existía responsabili- dad por los riesgos producidos. El patrón tenía la obligación de resti--- tuir al obrero válido como había recibido". A esta teoría se objetó que\_ cuando no existiera un contrato de trabajo, no se podía responsabilizar - al patrón, en cuyo caso se tendría que aplicar la teoría de la culpabili- dad, procurando una desigualdad entre los trabajadores. Sin embargo, esta teoría no puede aceptarse porque - en primer lugar - crea la desigualdad\_ referida y, en segundo lugar, tratándose de un contrato, puede existir -- una cláusula que exonere al patrón de tal responsabilidad, si no totalmen te, tal vez en forma parcial. La teoría de la culpabilidad, que es la clá

sica, se obligó a los riesgos por influencias del Derecho Común, por la cual habiéndose producido un daño material o una lesión corporal, debía resarcirse. Tratándose de una lesión debían pagarse las curaciones y los jornales perdidos. "La teoría al ser aplicada en la práctica, se centra en la dificultad de probar la culpabilidad del patrón que correspondía al trabajador víctima, el que quedaba sin protección alguna, cuando se probaba su negligencia." ( MARIO DE LA CUEVA, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. México 1967, págs. 39 y 40 ) La doctrina ha buscado la justificante de la responsabilidad del patrón; las teorías se han sucedido con más éxito cada vez. El fundamento de la responsabilidad de la empresa ha sido objeto de diversas teorías: la delictiva o culposa, la contractual y la del riesgo profesional, que son las ya citadas. (41)

Adrián Sachet, uno de los más notables tratadistas franceses, que ha escrito la obra más completa para el estudio de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, sostiene importantes teorías -- que es conveniente señalar. En una de sus obras - TRATADO TEORICO Y PRACTICA DE LA LEGISLACION SOBRE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES - el maestro francés, hace un estudio de DERECHO COMPARADO, critica la fórmula propuesta por la Corte de Casación de su país - y concluye que la fórmula ACCIDENTES OCURRIDOS POR EL HECHO O EN OCAISION DEL TRABAJO, es más amplia y comprensiva que la nueva propuesta por el Tribunal. El criterio propuesto por la Corte de Casación podría definirse como EL PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD DEL PATRON y aparece extraordinariamente simple, pero en realidad restringe las consecuencias que pueden --

desprenderse de la Ley de 1898. En los años de 1910 a 1913 se presentaron tres casos a la Corte de Casación: a) un obrero, despedido de la negociación y cuyo contrato de trabajo estaba disuelto, regresó días después a que le liquidaran sus salarios. Por sentencia de 15 de Noviembre de 1911, declaró la Corte que debía estimarse accidente de trabajo; b) un capataz habfa despedido a un trabajador por faltas en el servicio; el obrero despedido esperó al capataz en un lugar cercano a la fábrica y le mató de un balazo; en 2 de Junio de 1913, resolvió la Corte que habfa accidente de trabajo. c) A la inversa, en 13 de Abril de 1910 habfa establecido el tribunal francés que un trabajador lesionado por un compañero en el lugar y durante las horas de trabajo, previa provocación por hechos ajenos al servicio, no tenfa derecho a indemnización. Los citados ejemplos prueban, -- agrega Sachet, que no existe identidad entre las frases ACCIDENTE OCURRIDO EN EL LUGAR Y DURANTE LAS HORAS DE TRABAJO Y ACCIDENTES OCURRIDOS POR EL HECHO O EN OCASION DEL TRABAJO. Por otra parte, la jurisprudencia extranjera sostiene que no todos los accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo dan lugar a responsabilidad patronal y que --- otros accidentes fuera del lugar y horas de trabajo, deben catalogarse AC CIDENTES DE TRABAJO; así, por ejemplo, la Oficina del Seguro Social de -- Alemania, después de expresar que solamente puede EXISTIR ACCIDENTE DE -- TRABAJO CUANDO HAYA UNA RELACION CAUSAL U OCASIONAL ENTRE EL ACCIDENTE Y EL TRABAJO, concluyó por sentencia de 20 de Diciembre de 1919, que cuando el acceso a los lugares de trabajo ofrezca peligros especiales, deben ponerse a cargo del empresario las consecuencias dañosas para los obreros. Y el art. 2o. de la Ley inglesa de 22 de Noviembre de 1925, considera AC-

CIDENTES DE TRABAJO al ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo si se produce por la acción del trabajador ejecutada por las necesidades o en relación con la industria o profesión de su patrono. La fórmula de la Corte de Casación continúa argumentando Sachet, quién cita todos estos casos, lejos de simplificar el problema, lo complica y a pretexto de interpretar la ley en beneficio de los trabajadores restringe su alcance. De ahí que se viera obligada la Corte a flexionar su fórmula, la cual -- perdió entonces todo su valor. La fórmula de la ley de 1898, dice Sachet, es más clara y más amplia: entre el accidente y el trabajo debe existir necesariamente - una relación y esto es lo que expresa la frase POR EL HECHO O EN OCASION DEL TRABAJO; NO TODO ACCIDENTE OCURRIDO EN EL LUGAR Y DURANTE LAS HORAS DE TRABAJO ES, POR ESTO SOLO, ACCIDENTE DE TRABAJO Y TAMBIEN PUEDEN REVESTIR ESTE CARACTER ALGUNOS ACCIDENTES PRODUCIDOS FUERA DE ESAS CONDICIONES. Por tanto, donde exista la relación habrá accidente de trabajo, pero faltando no habrá responsabilidad del empresario. Podría creerse que Sachet se mantiene en los principios clásicos de 1898 o que es el último defensor de la primitiva idea del riesgo profesional, pero no es así y su nueva postura se pone de relieve en el magnífico resumen que hizo Francois Casteil de sus conclusiones, que son las siguientes: ( Casteil la publicó en Parías después de la muerte de Sachet ) --- "Monsieur Sachet, en la 7a. edición de su trabajo emitió las dos proposiciones siguientes: a) Cuando un trabajador lesionado o los deudos de un trabajador víctima demuestran que la lesión o la muerte son debidas a un accidente ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo, tienen derecho a la indemnización, a menos que demuestre el patrono que el acci--

dente tiene una causa extraña al trabajo. b) La víctima de un accidente - fuera del lugar y horas de trabajo, o sus deudos, pueden, no obstante, de mostrar que el accidente tiene su causa directa en el trabajo y que se en cuenta como tal, regido por la ley de 1898." (42)

En nuestro país, la ley Federal del Trabajo admite en su art. - 474 "los accidentes in itinere" en la forma siguiente:

Art. 474. "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o per-- turbación funcional inmediata o posterior, a o la muerte, producida repen tinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean - el lugar y el tiempo en que preste. Quedan incluidos en la definición an- terior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador direc- tamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel.

La Nueva Ley del Seguro Social en su artículo 49 lo señala idén ticos términos que la ley laboral. Analizaremos brevemente la Fracción -- XIV del art. 123 de la Constitución.

Art. 123. ( Fracción XIV ) Los empresarios serán responsables - de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los - trabajadores, sufridas con motivo <sup>o</sup> en ejercicio de la profesión o traba- jo que ejecute. Por tanto los patrones deberán pagar la indemnización co- rrespondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simple- mente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo - que las leyes determinen.

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón

contrate al trabajador por un intermediario.

La primera expresión de la norma transcrita alude a la casualidad fundamental neta, entre la función laboral desarrollada y el daño sufrido por el trabajador que lo lleva a efecto, de manera que, el riesgo debe cubrir durante el desempeño del trabajo. La segunda expresión --- equivale a la ampliación de la casualidad; no será necesario, por lo tanto, que el accidente ocurra exactamente durante la prestación del servicio común. Ejemplo: los accidentes fuera de las horas de jornada de trabajo o durante breves suspensiones de éste, o los ocurridos durante el trayecto al lugar del trabajo que ya mencionamos. Si el accidente ocurrió cuando el trabajador se dirigía a tomar sus alimentos para regresar después a seguir laborando, se produjo como consecuencia de las condiciones a que estaba sujeto por la empresa. Resulta indudable que el accidente sufrido sí fue de carácter profesional, toda vez que la Fracción XIV, del art. 123 Constitucional no exige que haya una relación causal inmediata o directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, y no que impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

Para que surtan efecto las responsabilidades de los patrones en relación a los accidentes de trabajo, no es indispensable que el accidente acontezca precisamente durante la jornada de trabajo, bastando que el obrero se encuentre subordinado a la empresa o realizando cualquier otra clase de labores en su beneficio y en tal virtud si el accidente --

tiene lugar en los momentos en que el obrero se dirige a desempeñar su trabajo, el patrón es responsable de ese riesgo.

La doctrina y la legislación mexicana también han aceptado la existencia de causas excluyentes de la responsabilidad como excepción a la regla general.

Aparece como excluyente el art. 488 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 53 de la Ley del Seguro Social.

Art. 488. "El patrón queda exceptuado de obligaciones que determina el art. anterior en los casos y con las modalidades siguientes:

I) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona y

IV) Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso, obligado a prestar los primeros

auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Respecto a la intención de la víctima de causarse la incapacidad, no debe existir la obligación de indemnizar actos delictuosos. El mismo artículo antes citado, en su Fracción III señala la exclusión de responsabilidad ( si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo, con riña o intento de suicidio ). La excepción debe entenderse justificada por el dolo del trabajador.

En relación con el suicidio es pertinente hacer la siguiente aclaración. El intento de quitarse la vida (Fracción IV) debería mencionarse en la III Fracción, que se refiere a las causas provocadas intencionalmente por el trabajador mismo, puesto que la propia ley consigna posibles efectos en un riesgo ocurrido, y entre ellos está la muerte.

Por lo que se refiere a la riña, el que provoca o el que agrede, tiene ningún derecho a ser indemnizado, pero sí debería tenerlo el que es agredido o provocado, considerando que actuó en defensa propia.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los accidentes ocurridos por actos delictuosos si son accidentes de trabajo. Ejemplo: cuando un hecho delictuoso que se realiza en las mismas condiciones que si proviniera de cualquier fuerza física, produce lesiones o aún la muerte del trabajador, tal hecho debe estimarse como accidente de trabajo si se reúnen los requisitos para la existencia de éste, independientemente de que tenga a la vez, el carácter de delito, siendo procedente estable-

cer, en consecuencia, la obligación para el patrón de indemnizar a la -- víctima o a sus deudos. De igual forma ocurre por hechos delictuosos, ya que tal delito debe estimarse como accidente de trabajo, independiente-- mente de que tenga el carácter de delito.

Por otra parte, claramente establece la ley que no habrá exclu-- sión en los casos mencionados por el art. 489 de la Ley Laboral: art. -- 489. No libera al patrón de responsabilidad:

1) Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

2) Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia de algún - compañero de trabajo o de una tercera persona.

Otra modalidad de la Nueva Ley se consigna en el art. 490, cuan-- do aumenta en sentido económico la responsabilidad patronal si el riesgo ocurre por su falta inexcusable, siendo este artículo un reflejo de la - Fracción XV del art. 123 de la Constitución que a la letra dice: Art. -- 123, Fracción XV. "El patrón estará obligado a observar en la instala--- ción de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salu-- bridad y adoptar las medidas adecuadas para PREVENIR accidentes en el -- uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a or-- ganizar de tal manera éste que resulte para la salud y la vida de los -- trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la nego-- ciación bajo las penas que el efecto establezcan las leyes."

El art. 490 de la Ley Federal del Trabajo con relación al art. \_

56 de la Nueva Ley del Seguro Social, dice: "Art. 490. "En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta un 25 por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I) Si ni cumple las disposiciones legales y reglamentos para la prevención y los riesgos de trabajo;

II) Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta -- las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III) Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las Comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades de trabajo;

IV) Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo;

V) Si concurren circunstancias análogas de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

En defensa de los intereses de los trabajadores, el doctor Trueba Urbina, que se ha convertido en apóstol de sus derechos, expresa que a mayor descuido o negligencia de los patrones, debe ser aumentado, en forma considerable, el acceso a la indemnización. Nada excusa al patrón de no adoptar medidas preventivas en forma oportuna y adecuadas, razón que hace más y más grave su abandono, indiferencia y olvido de sus deberes, hasta librar o tal actitud - con un verdadero delito cometido con--

tra el obrero o empleado.

La enfermedad profesional - otro punto de interés - consta de dos partes: la profesionalidad del padecimiento que se adquirió al servicio del patrón; se puede considerar también el medio probatorio idóneo para justificar la primera de las cuestiones apuntadas.

La reparación de los riesgos de trabajo - que deben ser incluidos en las medidas de SEGURIDAD SOCIAL - es el conjunto de determinaciones encaminadas a resarcir las consecuencias que esos mismos riesgos han producido en el trabajador y en su familia. Dichas medidas persiguen un triple fin: 1) tratar de conservar o restablecer la integridad física y la salud del trabajador, prestándole la asistencia médica, material de curación y medicamentos de cualquier naturaleza y los aparatos de prótesis y la ortopedia necesaria; 2) Indemnizar al trabajador por el tiempo perdido o por la incapacidad sufrida o a los deudos en caso de muerte. 3) - Restituir al trabajador en su empleo o asignarle uno nuevo, de acuerdo con sus aptitudes. La primera obligación por parte del patrón, está consignada en nuestra Ley Federal del Trabajo, en el artículo 487, que a la letra dice: "Los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo tendrán derecho a: 1) Asistencia médica y quirúrgica; 2) rehabilitación; 3) Hospitalización cuando el caso lo requiera; 4) Medicamentos y material de curación; 5) Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; 6) La indemnización fijada en el presente título. CRITICA DEL DR. A.T.U.

Aunque el citado precepto está redactado en una forma vaga e imprecisa, dado que no aclara que clase de asistencia médica debe recibir

el trabajador, es lógico que la ley pretenda que ésta sea lo más amplia posible, útil y eficaz.

Si el patrón aprovecha el esfuerzo del trabajador en toda su capacidad para su beneficio, usando de todos sus medios, conservarle la salud - en primer lugar - y en caso de un accidente de trabajo, restablecérsele. Además que la ley conceptúa que para asistencia médica a los trabajadores solo sean empleado facultativos que están legalmente autorizados para la medicina, y en caso de que no lo sean, el trabajador puede rehusarse a recibir dichas medicinas sin que por ello pierda sus derechos.

De esta obligación se deducen los deberes de tipo especial que tienen los patrones para con sus trabajadores, y se enumera en el art. 504 de la Ley Federal del Trabajo, siendo los siguientes: 1) Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y materiales de curación para primeros auxilios y adiestrar a personas para que los presten; esta primera fracción se refiere a empresas pequeñas, que por su reducido número de accidentes, no necesita de una enfermería dotada de los medicamentos y materiales de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia.

Estará integrada por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano, en casos de empresas con más de cien trabajadores. Si a juicio del médico cirujano no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, será trasladada la persona trabajadora a la población más cercana, en donde pueda atenderse su curación. Este caso abar-

ca a empresas que tengan de 100 a 300 empleados. Y les impone la obligación de tener, en primer lugar, el local adecuado para una enfermería, - con todo lo necesario para curación e intervenciones quirúrgicas de poca importancia y, en segundo lugar, la presencia de un profesional médico - ( cirujano ) que dictaminará si el trabajador accidentado puede ser atendido ahí mismo o se le tiene que trasladar a un hospital. II) Cuando tenga a su servicio más de 300 trabajadores instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesario. III) Previo acuerdo con los trabajadores podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios y hospitales - ubicados en el lugar en que se encuentra el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores para que presten sus servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores.

Dentro de la aplicación práctica de la ley, **esta fracción es un** modelo de ello, porque en el caso de la Segunda Fracción mencionada, puede ser práctico que una empresa tenga una enfermería con un médico, pero no lo es el establecimiento de un hospital con el personal médico necesario de una empresa, ya que el montar un buen hospital significa el desembolso de una cantidad considerable. Por ello la mayoría de las empresas contratan con hospitales o sanatorios para la atención de sus trabajadores. El cumplimiento a la obligación desprendida de esta Fracción del -- art. que se comenta, queda a cargo exclusivo de los empresarios, en la medida de que no esté obligado a prestarla al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual los riesgos que corran los trabajadores por no cumplir los patrones con esta obligación, cuando no estén contratados es

pecialmente tales servicios con el Instituto, serán de la responsabilidad de la empresa, a no ser que celebre con los trabajadores el convenio a que se refiere la Fracción IV de este artículo, y este convenio deberá someterse a la aprobación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. IV) Dar aviso a los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente, o a la del Trabajo, dentro de las 72 horas siguientes. El objeto de que se de aviso a las autoridades del Trabajo de los accidentes ocurridos, es para proteger a los trabajadores y en esa forma obligar a los patrones al cumplimiento de las leyes, ya que entre las funciones de los inspectores del trabajo está la de vigilar que se cumplan las normas establecidas; está la de vigilar que se cumplan las obligaciones de patrones y trabajadores y de las que determinan las medidas preventivas de RIESGOS DE TRABAJO, SEGURIDAD E HIGIENE y por lo tanto ese aviso sirve para que se PREVENGAN REISGOS FUTUROS. VI) En caso de muerte, dar aviso a las mismas autoridades tan pronto se tenga conocimiento de ello. Este aviso surte los mismos efectos que en la Fracción anterior, para enterar a los beneficiarios de la indemnización y de los derechos que tenga. VII) Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo, los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes: a) Nombre y domicilio del trabajador; b) lugar y hora del accidente; c) nombre y domicilio de las personas que los presenciaron; d) lugar en que está siendo atendido el accidentado; e) trabajo que desempeña f) salario que devengaba; g) nombre y domicilio de las personas a quienes puede corresponder la indemnización en caso de muerte.

Las legislaciones para PROTEGER FISICAMENTE AL TRABAJADOR tie--

nen por objeto principal evitar o disminuir los sufrimientos humanos, a la vez que eliminar o reducir las consecuencias económicas en las actividades productivas. Sin embargo, hay que advertir que las legislaciones SOLO INCLUYEN LAS NORMAS MINIMAS PARA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES, razón por la cual a la PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS PROFESIONALES DEBE DARSELE CADA DIA MAS IMPORTANCIA.

Los casos de realización del riesgo, en la mayoría de los regímenes, son los accidentes de trabajo propiamente dichos en sentido estricto. Y también las enfermedades profesionales que forman un gran número. Ciertos países - y es un punto interesante - consideran lesión a los daños ocasionados a un aparato de prótesis. Ellos son Alemania, Suecia, Bélgica, países bajos y Suecia. En la mayoría de los países se exige la condición de que el suceso que constituye el accidente ocurra en un tiempo de espacio muy breve. Cuestión de uno o dos segundos. En otros basta con que la lesión se produzca en el curso de cierto periodo. Tal ocurre en la República Federal Alemana, Finlandia ( que lo acreditan en la "duración de un turno de trabajo ) y también el mismo predicamento - en los Países Bajos.

La Seguridad Social, como ciencia jurídica, surge como consecuencia y de las garantías sociales, forma parte de ellas y en nuestro derecho positivo encontramos no solo una disposición, sino un conjunto de ellas que se encargan de reglamentar su administración. Si en un principio nace debilmente, ( hablamos de México ) la fuerza la va adquiriendo con el correr de los años en los que se va advirtiendo la fal

ta de protección a las clases débiles. El por qué forma parte de las garantías sociales puede encontrarse en la razón de que el hombre permanece constantemente en el riesgo de ser atacado por factores de tipo económico, político y aún social.

Las consecuencias de ello van más allá del hombre individualmente considerado. Es decir, atacan también a su familia y a la sociedad en general. El Estado, como tutor de los derechos humanos, debe preveer, prevenir y, en último caso, remediar los males citados. La SEGURIDAD SOCIAL abarca a las clases bajas - a las débiles - cuando las familias que las integran sean las de los trabajadores. LA SEGURIDAD SOCIAL depende del conglomerado social. Su resultado, por lo tanto, dependerá de la armonía, de la disciplina que cada individuo mantenga. Es decir, la armonía del interés individual y el interés colectivo, es factor decisivo en la superación personal. A la vez ésta lo es en el progreso del país. Las primeras etapas de la SEGURIDAD SOCIAL están constituidas por normas y garantías para los trabajadores, víctimas de accidentes producidos en el trabajo o a consecuencia de éste, pero su propia evolución tiende a un acaparamiento contra todos los riesgos a que se sujete el hombre en sociedad. De esta manera, no hay una restricción a los fines de la salud, sino también habrá que proporcionar medidas para subsidiar necesidades de otra índole, como por ejemplo UN APOYO EN LA VEJEZ. El hombre está expuesto - como se ha dicho en esta tesis, a una serie de contingencias y debe recibir atención por parte del Estado cuando él sea incapaz de proporcionárselo. LA SEGURIDAD SOCIAL, pues, debe abarcar, como de hecho ocurre en la mayoría de las legislaciones del mundo, PROTECCION, TANTO -

A LOS RIESGOS DE TRABAJO COMO A LOS PROFESIONALES, entre los que se incluyen MATERNIDAD, VEJEZ, INVALIDEZ, DESEMPLEO Y MUERTE. La aplicación práctica de la SEGURIDAD SOCIAL se ha venido realizando a través de diversas instituciones. La que ha logrado - en nuestro país - una mejor, - más rápida y eficaz magnitud es el Instituto Mexicano del Seguro Social, creado en un principio por los asalariados. Por Seguro Social no solo debe entenderse al Instituto en referencia, sino debemos entender una de - las posibilidades de asegurarse, comprendiéndose cuatro formas fundamentales: la individual, la colectiva, la popular y la social. SEGUROS SOCIALES es la institución promovida y, en su caso, creada o gestionada -- por el Estado, en régimen centralizado o descentralizado - sin ánimo de - lucro - financiada con aportaciones obligatorias de los empresarios y -- los beneficiarios, e incluso en muchos casos el Estado, con el objeto de proteger a estos últimos contra determinados eventos que - de producirse les impide realizar sus actividades normales y llevan aparejada la pérdida o disminución de ingresos. El trabajador necesita tener la certeza de que si en el desarrollo de su actividad laboral, sufre un riesgo, contará con la atención médica y suministro de medicinas y material de curación necesarios.

Lo contrario haría suponer que no tendrá los medios económicos\_ suficientes para atenderse, debido a lo cual su salud se resentirá, pudiendo llegar hasta la muerte. O bien que teniendo los medios, los verá\_ disminuidos, lo cual le impedirá restablecer su salud. Estas dos situaciones le impiden, de cualquier manera, conservar el único patrimonio de que dispone: su trabajo y su salud física.

Al estado le interesa, también, que el trabajador y su familia queden asegurados, a fin de evitar la indigencia. Por otra parte se vería obligado a cubrir las indemnizaciones correspondientes, sin dejar duda con respecto a la responsabilidad que le corresponde. El patrón -- también debe estar profundamente interesado en el aseguramiento de sus trabajadores, pues también - en parte, directamente, total o parcial -- le corresponde asumir su obligación frente a las indemnizaciones señaladas. A la Sociedad, en general, le interesa que el SEGURO SOCIAL del -- trabajador funcione OBLIGATORIAMENTE, puesto que es la única forma de - mantener un país en vías de desarrollo, si es que la sociedad - como se supone y debe ser - lucha por la implantación de una auténtica justicia social. El maestro Trueba Urbina considera que se pueden concretar los -- siguientes tipos de justicia, de acuerdo con la enseñanza de Santo Tomás: 1) JUSTICIA COMMUTATIVA, o sea la justicia del derecho privado; 2) JUSTICIA LEGAL, que corresponde al derecho público y la JUSTICIA DISTRIBUTIVA, que corresponde al derecho social. Si bien es cierto que la justicia no admite adjetivos calificativos y que al agregar el epíteto social, pudiera no significar nada, es necesario dejar constancia que se - utiliza para referirse a las clases económicamente inferiores. Tampoco -- puede negarse que al hablar de justicia social se pone énfasis, recalando la idea de proporcionar JUSTICIA PRIMERO AL QUE MAS LA NECESITA. -- De ir en ayuda de aquel que sufre más injusticias - indiscutiblemente - más débil - y por ello hemos optado por hablar de la justicia social como el resultado del cumplimiento de las garantías sociales. Estas garantías tienen como objeto al hombre dentro de una sociedad, conviviendo -

con seres semejantes, limitando sus libertades y sus derechos para no -- atropellar los de los demás, los cuales también merecen el respeto de -- los propios.

El profesor Trueba Urbina sostiene que las garantías sociales -- son "derechos establecidos por el Estado, para tutelar a la sociedad, a -- los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y en -- sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles en fun-- ción del bienestar colectivo." (TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL, Ed. Herre-- ro, México 1954, pág. 197 y otras)(43) Las garantías sociales se plasmaron por primera vez en los textos constitucionales de México, cuando se que-- braron los sellos clásicos del derecho y el constituyente habló de las -- necesidades de establecer beneficios en favor de los trabajadores, de -- los campesinos, etc. Corresponde a nuestro país -- y debe enorgullecerse -- el haber iniciado la constitucionalización del derecho social. De esta-- blecer no solo garantías individuales, sino también sociales. La Consti-- tución mexicana establece en varios de sus artículos garantías sociales, entre las cuales destaca el art. 3o Constitucional relativo a la educa-- ción y a la enseñanza laica; el 4o, que se refiere a la libertad de tra-- bajo; el 5o, que trata ciertas condiciones del trabajo, etc. La Fracción XIV del artículo 123 Constitucional señala la responsabilidad de los em-- presarios o patrones en los accidentes o enfermedades que les ocurran a -- los trabajadores con motivo o en ejercicio de sus labores, y la Fracción XV que INDICA LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS PROFESIONALES. EN BUENAS CUEN-- TAS. SEGURIDAD SOCIAL. -- En principio se ha establecido la libertad del -- trabajo, una libertad que puede ser analizada desde diversos puntos de --

vista: 1) Libertad para dedicarse a la profesión, actividad o comercio\_ e industria que más convenga a los intereses de la persona; 2) Derecho\_ de no prestar el trabajo sin consentimiento y sin retribución; 3) Dere- cho al trabajo como un principio de solidaridad social; 4) Derecho al - trabajo, sobre un mínimo de garantías que el mismo derecho laboral se - encarga de reglamentar.

La SEGURIDAD SOCIAL, así como es derecho o una garantía social, es también un deber. El deber moral que tiene el trabajador de ser el - primero en PREVENIR LOS RIESGOS que le pueden ocurrir por sus labores y en asegurarse para que si, desafortunadamente, ocurriese el siniestro, - pueda subsistir por si mismo y su familia pueda encontrar el apoyo que\_ él le prestaba. En el funcionamiento económico del SEGURO SOCIAL, inter- vienen los trabajadores y los patrones, con aportaciones económicas, -- así como el Estado, quién además lo impone obligatoriamente y vigila el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del SEGURO SOCIAL. La apar- tación del trabajador se justifica por ser el propio beneficiario.

En cuanto a la aportación del patrón para cubrir seguros en ge- neral, se entiende una obligación moral traducida a jurídica, originada por la fuerza económica y social que tiene frente al trabajador. El pa- trón, generalmente considera que no existe responsabilidad de su parte\_ en virtud de que él paga una remuneración por los servicios que el tra- bajador le presta en su negociación o establecimiento. Cuando el patrón no proporciona las MEDIDAS DE HIGIENE y SEGURIDAD NECESARIAS según el - tipo de establecimiento y empresa que maneje, los RIESGOS PRODUCIDOS --

ATAREN A SU PROPIA RESPONSABILIDAD.

A él corresponderá PROTEGER LA SALUD Y LA VIDA DE SUS TRABAJADORES. Actualmente, con gran fortuna, son ya muchos los patrones que aceptan su responsabilidad y contribuyen por convencimiento, pero otros muchos cumplen solo por no hacerse acreedores a las sanciones que le imponen por el incumplimiento del pago de las cuotas respectivas. Y, desafortunadamente, hay todavía patrones inhumanos que esquivan de una forma u otra el pago de seguro, dejando a sus trabajadores fuera de todo beneficio.

El concepto de SEGURIDAD implica, desde luego, la realización normal - sin accidentes - de una situación. Algo es seguro cuando no ofrece riesgos, y el riesgo implica, dentro del campo del desarrollo del trabajo, la EMERGENCIA DEL ACCIDENTE O LA ENFERMEDAD. Como se entiende, el accidente y la enfermedad son provocadas, entre otras causas, por las CONDICIONES INSEGURAS DE TRABAJO. De esto deducimos que lo máspreciado en las relaciones de trabajo es el HOMBRE Y SU TRABAJO, pero esto implica, a su vez, otra PRIORIDAD MAYOR: LO MAS IMPORTANTE DEL HOMBRE ES SU INTEGRIDAD FISICA Y MORAL. En este orden de ideas, el hombre, el trabajador, que goza de buena salud, puede desarrollar correctamente su trabajo y esto implica la posibilidad, en general, para él y su familia, a través del salario, satisfactores a diversas necesidades, cuya consecuencia requiere de las posibilidades de educación, habitación, recreación y seguridad social. De ahí que pensemos que, en realidad, no obstante la variabilidad de contenido que puede presentar la PREVISION SOCIAL, habrá

uno permanente, esto es la PROMOCION Y REALIZACION DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE ALCANCE O CUANDO MENOS SE PRETENDA ALCANZAR LA SEGURIDAD EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO. No solamente las condiciones de INSEGURIDAD que generan los ACCIDENTES DE TRABAJO inciden sobre la persona del propio trabajador y su familia, sino que tienen un -- claro reflejo social dentro de la comunidad en que éste se desarrolla.

Si nos detenemos un momento a reflexionar en los costos de los accidentes, estos es los directos, sobre los que se pueden tener una estimación efectiva, concluiremos que los accidentes causan un verdadero perjuicio económico que naturalmente se refleja en un desajuste social. Estamos perfectamene conscientes de la imposibilidad absoluta de impedir en su totalidad, los accidentes de trabajo.

Pero creemos que es una responsable y firme actitud por parte del gobierno debe estar encaminada a tratar cuando menos para abatir el índice de incidencia de los mismos a través de su PREVENCIÓN.- Todo los razonamientos anteriores nos sugieren la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las formas más adecuadas para la PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES? Sin pretender agotar dichas formas, debemos señalar la más importante: 1) La reglamentación: el establecimiento por parte del Estado de normas coercitivas sobre las condiciones de trabajo en general; el diseño, construcción, conservación, inspección, verificación y funcionamiento de equipo industrial. Las obligaciones de los empresarios y de los trabajadores, la formación profesional y la inspección médica, etc. 2) El CONTROL ESTATAL DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD; 3) La Inspección Estatal del gobierno, -

tendiente a vigilar el cumplimiento de todos sus reglamentos en materia de seguridad e higiene y de PREVENCIÓN DE ACCIDENTES. 4) Las investigaciones médicas, como las que se refieren a los efectos patológicos y fisiológicos de factores ambientales y tecnológicos; 5) La investigación estadística; 6) La formación profesional, esto es la instrucción práctica de todos los trabajadores en LOS METODOS DE SEGURIDAD. 7) La organización de la PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DENTRO DE CADA EMPRESA, es decir, la organización de CONDICIONES DE SEGURIDAD EN CADA EMPRESA.

C O N C L U S I O N E S

/ / / / / / / / / / / / / / / /

— a) Parte Expositiva

b) Parte Resolutiva

Están divididas estas conclusiones en dos partes: expositiva y resolutive. Simplemente para realizar una especie de intruducción, previa, a las conclusiones en sí.

Muchos lectores - no siempre leen estos textos los maestros y - catedráticos, los alumnos o el personal de la Universidad únicamente - - se preguntarán que ES EN CONCRETO, QUE REPRESENTA Y SIGNIFICA LA TEORIA INTEGRAL, aplicada al Derecho Laboral en todos sus aspectos.

Y es lo que pretendemos explicar. Muchos de nosotros, que no poseemos capacidad de expositores - en el sentido oral y escrito la sentimos, después de leerla. Y presentimos, al mismo tiempo, la tremenda gravitación que ella ésta jugando - en estos instantes - dentro del movimiento de tipo social de los trabajadores.

TEORIA INTEGRAL suena a cosa abstracta. Parecería algo impalpable y casi ininteligible para los profanos. Nos referimos - claro está - a quienes no participan de la historia en sí. Ni en el pasado ni hacia el futuro y los cuales viven - dentro de los movimientos sociales del mundo - un presente fugaz. Casi sin huella. Son los inmóviles. Los hombres quietos. Los que no avizoran el porvenir. Los que no auscultan el pasado y los que no toman ejemplo de los procesos y de los ciclos históricos. Aún quedan muchos de ellos. Y, seguramente, por su actitud en el campo ideológico, político y social, el mundo no penetra resueltamente - al caudaloso río de sus conquistas, logrando la paz nacional e internacional.

Dentro de este contexto de ideas, una doctrina mexicana está jugando un papel de ariete y catapulta en la lucha contra los intereses -- creados y el egoísmo de unos pocos que aprovechan todas las ventajas materiales y espirituales de la humanidad. Se trata de la ya conocida internacionalmente - para fortuna de los mexicanos - como la TEORIA INTEGRAL.

No pretendemos hacer un elogio desmesurado de su autor, creador y propugnador - el doctor Alberto Trueba Urbina - porque no es nuestro - propósito elevarle un panegírico en vida. Tal vez a este profesor, enamorado de su cátedra, de sus investigaciones y de sus estudios, le resulte poco afortunado el que uno de sus discípulos, seguidores o admiradores, exprese - en una tesis - frases que puedan ser interpretadas como una -- adulación.

Por lo tanto, trataremos de ser sobrios. Sin dejar de reconocer la profunda brecha humanista, social e ideológica que la TEORIA INTEGRAL ha abierto en los campos del trabajo y del DERECHO mismo. Porque si bien el DERECHO LABORAL emana de los usos y costumbres que estableció el DERECHO en sí, no es menos cierto que la profundidad de sus investigaciones ha logrado invadir campos subjetivos hasta convertirlos en objetiva realidad.

En algunos de los capítulos de esta tesis sostuvimos la necesidad de internacionalizar esta doctrina del maestro Trueba Urbina. Y --- ahora - al finalizar este modesto trabajo - ratificamos tal concepto. --

Habría que partir - y se verá más adelante - de un acontecimiento extraordinario en la vida de México y de sus habitantes: la redacción del artículo 123, que motivó al maestro Urbina para desentrañar el espíritu y la esencia de quienes - legislando - entregaron la palanca de Arquímedes de la raíz misma del derecho de los trabajadores.

Esta es, por lo tanto, una breve síntesis, de tal suceso y - posteriormente - las conclusiones que motivan la historia de un hecho que constituye uno de los pilares o columnas en que arranca y comienza una nueva lucha por el derecho del trabajo en sentido integral. Verdad es que no se ha logrado su aplicación total, pero no es menos cierto que todas las nuevas conquistas y rutas por las cuales marcha el camino de obreros y empleados, adquiere más firme consistencia cuando apuntaba sus razones en una doctrina que derribará - a través del positivismo, del racionalismo y de la lógica - todas las vallas que intenten impedir su gravitación en el mundo del trabajo y sus derechos.

Vamos, pues, a entrar en materia, citando frases del propio autor para afirmar nuestro razonamiento.

Dice - en efecto- el maestro Trueba Urbina: "La Ciencia jurídica burguesa hizo del proceso civil el prototipo de todos los procesos, sobre los principios incommovibles de igualdad de los litigantes e imparcialidad del Juez, presentándolo vendado para no ser en carne propia responsable ante los contrincantes en ningún sentido. Así, la justicia pasó al campo de la ficción y se deshumanizó, aunque sus resabios formalistas aún

subsisten, incluyendo su lenguaje. Frente a aquella ciencia-ficción se levantó la ciencia nueva en favor de los débiles, hasta que la crisis de la cuestión social polarizó los dos grupos en que está dividida la sociedad humana: explotados y explotadores, cuyas pugnas originan los conflictos del trabajo. De aquí proviene el nacimiento de la ciencia jurídica social, con sus teorías sociales respecto al Derecho del Trabajo, a los Tribunales y al Derecho en los conflictos entre los factores de la producción y sus integrantes."

La TEORIA INTEGRAL es resumida por su autor en los términos siguientes:

1o) La Teoría Integral divulga el contenido del art. 123, cuya profundidad social, insuperada hasta hoy, identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni es Derecho Privado;

2o) Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1o de Mayo de 1917, es el Estatuto Proteccionista y Reivindicador del Trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingeniero, etc. y en general a todo aquel que presta su servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos.

Se trata de cinco puntos - ya señalados en este trabajo con anterioridad - pero se exponen nuevamente estos dos - acaso los principales - porque esta teoría de integración de lo desintegrado - como dice su autor - no es sino la revelación de los textos del art. 123 de la -- Constitución, pues a la luz de esa Teoría se descubre la naturaleza social proteccionista y reivindicadora del mencionado precepto.

Como quedó sentado anteriormente, la Teoría Integral incluye - en el proceso laboral nuevos principios y señala el tránsito que necesariamente debe subir el proceso del trabajo que regula la ley Federal - del Trabajo al proceso social del trabajo cuyo espíritu encontramos en el art. 123. Cambia esta teoría conceptos fundamentales orientándolos - siempre en cuanto al derecho social, como por ejemplo: la naturaleza de la norma procesal del trabajo y de los Tribunales de trabajo, es social.

Dada la naturaleza social del Derecho del Trabajo, la norma -- procesal es norma social y no pública como lo establece la ley.

Se comprueba la naturaleza social de los Tribunales de Trabajo, entre otras cosas, con la obligación que tienen no sólo de aplicar la - norma escrita, sino de efectuar una interpretación equitativa de las -- normas con propósito tutelar y reivindica a los trabajadores. O más aún: con este mismo propósito, ejercer una función creadora. A la luz de la Teoría Integral se establecen nuevos principios que dan al proceso el - carácter de social, los mismos que necesariamente, en el Derecho Positivo del porvenir se tendrá que incluir para hacer efectiva la justicia - social.

Entre esos principios nuevos se encuentra en un lugar preponderante la reivindicación de la persona que trabaja, pues no basta proteger al trabajador, sino que es indispensable el reponer a la clase obrera de la plusvalía con que se benefician quienes detentan los factores de la producción. (PLUS VALIA: MAS VALOR).

Explicando su propia teoría el maestro Trueba Urbina dice: "Como consecuencia de la TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, nace en la dinámica del proceso laboral, la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo, como fuerza dialéctica, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales burocráticos y de amparo, apliquen el Derecho del Trabajo en los conflictos laborales, en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores o ejerzan esta función en uso de su actividad procesal creadora.

Así se integran las normas y las actividades procesales de los Tribunales en la jurisdicción social.

Por consiguiente, la influencia de la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina gravita de una manera sustancial en nuestro proceso laboral y lo modifica, tanto en los actos procesales que se realizan en él mismo, como en los principios que lo informan, para lograr así una finalidad social del proceso y dotarlo - por tanto - de un carácter de instrumento de lucha del proletariado, que fue lo que creó el art. 123 de la Constitución al establecer la jurisdicción especial del trabajo.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría Integral, es un --

instrumento de lucha de los trabajadores frente a los que detentan los factores de la producción, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales una real y efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos, independientemente de los mínimos que la ley establece en favor de los trabajadores.

De acuerdo con el Derecho Procesal Social, surgido en los debates del Constituyente de Querétaro, deben incluirse en la Ley Reglamentaria, - entre otros - los siguientes - principios; a) desigualdad de las partes. El proceso del trabajo - según ha quedado apuntado - es Derecho Social y hay que recordar que éste es un Derecho realista que parte de la idea de la desigualdad de los seres humanos y confirmándose esta premisa, la realidad nos demuestra que en un proceso o en la vida misma, no puede ser iguales u obrero y un empresario. El maestro Trueba Urbina, al respecto nos dice:

"El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales, o sea las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores; hasta la constitución política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de Ampro, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos. (Art. 107, Fracción II)

Solo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores." (44)

Ante la manifiesta desigualdad entre obreros y patrones, deja - de tener efecto y validez el principio de igualdad de las partes en el - proceso característico del proceso civil. Ante esa realidad resulta nece sario que en el proceso del trabajo se establezcan desigualdades jurídi- co-procesales en favor de los asalariados, no como una compensación de - las desigualdades económicas, frente a los propietarios de los factores de la producción, sino como una consecuencia del imperativo y de la fina- lidad esencia de un Derecho que forma parte del Derecho Social.

Entendemos así, como afirma el maestro Trueba Urbina, a la pari dad procesal no como meta de la justicia social.

Dice el maestro de la Cueva (Mario) que el significado del tér- mino equidad fue fijado por Aristóteles y sostiene "es la justicia del - caso concreto, la corrección de la ley en lo que carezca debido a su uni versalidad y agregamos que es la humanización de la justicia, que no de- be ser abstracta sino concreta y real".

Pensamos nosotros que el proceso del trabajo regulado por nues- tro derecho vigente no tiene en la actualidad un auténtico carácter so- cial. Nuestro proceso laboral, como se encuentra normado por la Ley Fe- deral del Trabajo, tiene como finalidad lograr el equilibrio entre tra- bajadores y patrones y la protección dignificadora de la persona obrera. Pero no debe ser esta la finalidad del proceso del trabajo, pues dada - su naturaleza social y su origen, debe el proceso proteger, tutelar y - reivindicar a los trabajadores, es decir, la aplicación de la justicia social derivada del art. 123 de la Constitución.

PARTE RESOLUTIVA.-CONCLUSIONES.-

PRIMERO.- Es deber de todos los abogados luchar por la implantación de la Teoría Integral para el bienestar de los obreros en general, como parte ejecutiva y pugnar porque nuestras leyes sean aplicadas con mayor equidad en lo que respecta a los riesgos, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, protección, indemnización a los trabajadores y sus familias.

SEGUNDO.- Ampliar las funciones de las medidas PREVENTIVAS en toda clase de tareas desempeñadas por asalariados - profesionales, aprendices, peones, etc. - a fin de asegurar la tranquilidad de sus trabajadores bajo la dirección de autoridades ad-hoc que vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones.

TERCERO.- La Teoría Integral incluye en el proceso laboral nuevos principios y señala el tránsito que necesariamente debe sufrir el proceso del trabajo que regula nuestro derecho positivo al proceso social del trabajo, cuyo espíritu encontramos en el art. 123. Así, pues, en esta teoría se establecen nuevos principios que dan al proceso el carácter social, principios éstos que necesariamente se tendrán que incluir en el Derecho Positivo del futuro, para hacer efectiva la justicia social.

CUARTO.- Desde que entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo - a partir del 10 de Mayo de 1970 - la clase trabajadora logró un -

triunfo más, puesto que ella reglamenta actividades laborales de las -- que antes no se ocupaba, significando una protección más generosa para el trabajador, en razón de que aporta nuevas normas proteccionistas y reivindicadoras, que apuntan hacia la recuperación de la llamada plusvalía dentro del régimen capitalista.

QUINTO.- Con respecto a los riesgos del trabajo, el artículo 474 declara en la Nueva Ley Federal del Trabajo, lo siguiente: "Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, O CON MOTIVO DEL TRABAJO, cualesquiera sean el lugar y el tiempo en que se -- presten.

SEXTO.- La Ley Federal del Trabajo protege al trabajador, al acoger en su seno a una clase de trabajadores ( artistas, beisbolistas, toreros, etc. ) que antes habfan sido ignorados. Da un paso firme en el cumplimiento de los postulados del art. 123 Constitucional ya que antes la Teoría Integral, habfa anunciado que estos trabajadores fueran considerados en la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMO.- Con la participación de utilidades, la limitación de la jornada de trabajo y la institución del salario mínimo, se pretende reintegrar al proletariado algo de lo que ha dejado de recibir en el -- trabajo, en calidad de plusvalía.

OCTAVO.- El trabajador tiene dos acciones para conseguir mejoramiento en el salario: a) individual, que encontramos encuadrada en --

los arts. 56 y 57 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando la resolución del caso a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y b) colectiva, -- ( la huelga ) que se encuentra regulada en el título VIII de la Ley Federal del Trabajo y que tiende a mejorar las condiciones del trabajo en general.

NOVENO.- Se ha dejado plenamente establecido que las normas protectoras de los trabajadores que el pueblo conoció hasta antes de 1917 - no constituyen reglamentos en los que se tutelara y reivindicara a los - trabajadores en general.

DECIMO.- La Teoría Integral ha decidido - en un noventa por --- ciento, el derecho de los trabajadores en los tribunales; ha inducido a perfeccionar las MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES - Y HA ELEVADO LAS INDEMNIZACIONES en beneficio del trabajador y de sus familias.

## B I B L I O G R A F I A

ARISTOTELES.

La Política. Libro I Editorial Porrúa, México 1973.

CASTORENA J. JESUS.

Tratado de Derecho Obrero, Ia. Edición Editorial Jaris,  
México.

DE LA CUEVA MARIO.

Derecho Mexicano del Trabajo, Tomos I y II, Editorial -  
Porrúa, México, 1967.

GASTON GARCIA CANTU.

El Socialismo en México. Editorial Era, México 1968.

MAGGE JOHN H.

Seguros Generales. Editorial Esfinge, México, 1847.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.

Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, México, 1937.

MARX CARLOS Y ENGELS FEDERICO.

Trabajo Asalariado y Capital. Título I, Fondo de Cultu-  
ra Popular. México, 1951.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

Tratado de Legislación Social, Editorial Herrero, Méxi-  
co, 1954.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, --  
1970,

TRUEBA URBINA ALBERTO.

El Artículo 123, Editorial Porrúa, México 1943.

SPENCER HERBERT.

Los Antiguos Mexicanos. Fondo de Cultura Económica.

V. VAZQUEZ GENARO.

Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios.

Editorial U.N.A.M., México, 1940.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ) DEL ANTIGUO TESTAMENTO, GENESIS, III, 17 y 19.
- ( 2 ) ARISTOTELES, POLITICA, LIBRO I, CAP. II.
- ( 3 ) CARLOS MARX Y FEDERICO ENGELS.- Trabajo Asalariado y Capital. Obras escogidas. Tomo I, Pág. 68, Moscú 1951.
- ( 4 ) CODIGO DE NAPOLEON DE 1804.- Arts. 1779, 1780, 1781.
- ( 5 ) FRAY BERNARDINO DE SAHAGUN.- Historia General de la Nueva España.
- ( 6 ) HERBERT SPENCER.- Los Antiguos Mexicanos. Fondo de Cultura Económica. México 1896. Pág. 9.
- ( 7 ) CARTAS DE RELACION DE LA CONQUISTA DE MEXICO. Buenos Aires, 1945. - Pág. 91.
- ( 8 ) TORIBIO ESQUIVEL OBREGON.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. México, 1943, Tomo III, Págs. 529 y ss.
- ( 9 ) GENARO V. VAZQUEZ.- Doctrinas y Realidades en la legislación para los Indios. Editorial UNAM. México 1940. Págs. 17 a 22, 358, 359 y-412.
- ( 10 ) ARTURO GONZALEZ COSSIO.- Ensayos sobre la Reglamentación del Trabajo en la Nueva España. Revista de la Facultad de Derecho, México, - Tomo XXI, Enero-Junio 1971, No. 81-82. Págs. 135-157.
- ( 11 ) GENARO V. VAZQUEZ.- Obra Citada. Pág. 9 y 10.
- ( 12 ) FELIPE TENA RAMIREZ.- Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México 1964. Pág. 59.  
HERNAIN MARQUEZ.- Tratado Elemental de Derecho del Trabajo. 1961 -- Pág. 53.
- ( 13 ) GUADALUPE RIVERA MARIN.- Movimiento Obrero en México. México 1961 - Pág. 252.
- ( 14 ) GASTON GARCIA CANTU.- El Socialismo en México. Editorial Era. México 1968. Pág. 15.
- ( 15 ) MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, México 1960. Pág. 130, 131, y 132.
- ( 16 ) EDUARDO CARRASCO RUIZ.- Coordinación de la Ley del Seguro Social. - 2a. Edición. Editorial Limusa-Wiley, S. A. México 1972. Págs. 21, - 86, 89, y 91.

- (17 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Pág. 36.
- (18 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Pág. 37.
- (19 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Pág. 54.
- (20 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Pág. 55.
- (21 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Pág. 78.
- (22 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Pág. 79.
- (23 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Pág. 93. Tomo I.  
TRUEBA URBINA ALBERTO.- El Artículo 123. Editorial Porrúa.  
México 1943. Págs. 48 y 49.
- (24 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Págs. 95 y 96. Tomo I.
- (25 ) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo. México 1970. Pág.  
249.
- (26 ) DIARIO DE LOS DEBATES.- Tomo II, Pág. 359.
- (27 ) DIARIO DE LOS DEBATES.- Obra Citada. Págs. 361 y 362.
- (28 ) DIARIO DE LOS DEBATES.- Obra Citada. Pág. 832.
- (29 ) DIARIO DE LOS DEBATES.- Obra Citada. Págs. 833 y 834.
- (30 ) DIARIO DE LOS DEBATES.- Obra Citada. Pág. 837.
- (31 ) JOSE DAVALOS MORALES.- La Grandiosidad del Derecho Mexicano del Tra  
bajo. Editorial Porrúa. Pág. 114.
- (32 ) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa.  
México 1970. Págs. 217 y ss.
- (33 ) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Obra Citada. Págs. 223 y 224.
- (34 ) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Obra Citada. Pág. 225.
- (35 ) OSCAR RAMOS ALVAREZ.- La Seguridad Social en el Derecho. México 1965.  
Pág. 269.
- (36 ) CARLOS GARCIA OVIEDO.- Tratado Elemental del Derecho Social. Editado  
en Madrid, España 1946. 2a. Edición. Pág. 325.
- (37 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Tomo I.

- (38 ) JOHN. MAGGE H..- Seguros Generales. Editorias Esfinge. México 1947. Pág. 73.
- (39 ) J. JESUS CASTORENA.- Manual de Derecho Obrero. Editorial Fuentes -- Impresores S. A. México 1971, 5a. Edición. Págs. 176 y 177.
- (40 ) EDUARDO CARRASCO RUIZ.- Obra Citada. Pág. 139.
- (41 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Págs. 39 y 40.
- (42 ) MARIO DE LA CUEVA.- Obra Citada. Págs. 80 a 83.
- (43 ) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Tratado de Legislación Social. Editorial -- Herrero, México 1954. Pág. 197 y ss.